

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	5	4	8777	EUCLIDES CORREA CASTILLA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	08-08-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2	5	4	17381	GILBERTO SABOGAL	INASISTENCIA ALIMENTARIA	29-05-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
3	5	4	34699	DEIVER ALONSO BARBOSA BARBOSA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29-06-23	REDIME PENA 360 DIAS DE PRISION
4	5	4	32755	ANSELMO PORRAS SOCHA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	16-08-23	REDIME PENA 382 DIAS DE PRISION
5	5	4	25429	ADRIAN PEREZ LOPEZ	HOMICIDIO Y OTRO	14-06-23	REDIME PENA 117 DIAS DE PRISION
6	5	4	33967	JORGE ELIECER BAYONA RIVERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	26-07-23	REDIME PENA 227 DIAS DE PRISION
7	5	4	9354	HERNANDO FREDY RODRIGUEZ RINCON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	18-07-23	REDIME PENA 175 DIAS DE PRISION
8	5	4	23736	ROBRTO PARRA PARRA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	26-07-23	REDIME PENA 143 DIAS DE PRISION
9	5	4	12508	JUAN CARLOS SANDOVAL TOBACIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	06-06-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
10	5	4	12508	JEISSON HERNAN QUIRAMA LONDOÑO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	06-06-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
11	5	4	24962	JOSE TOLEDO GOMEZ	HOMICIDIO EN TENTATIVA	21-07-23	NIEGA REDOSIFICACION - REDIME PENA 5 DIAS DE PRISION
12	5	4	13017	EDWIN FERNANDO GOMEZ CALLE	USO DE DOCUMENTO FALSO	13-07-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
13	5	4	9967	OSCAR RAMIREZ ACOSTA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	08-08-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
14	5	4	36528	JHON JAIRO LOPEZ BUENAHORA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	16-08-23	REDIME PENA 90 DIAS DE PRISION
15	5	4	14092	ELWIN ORTEGA HERNANDEZ	EXTORSION AGRAVADA	20-06-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
16	5	4	11694	PAULA ANDREA OTERO HERNÁNDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA/ ORDENA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
17	5	5	24285	JHON FREDY MONCADA MENDOZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	28-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DENEGAR REDENCIÓN/NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	5	5	33736	DANNY LOPEZ ORDUZ	CONCUSION	29-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
19	5	6	5369	ROBINSON AGUILAR ORA	CORRRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO Y OTROS	29-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	5	6	19860	ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO RECONOCE HORAS TRABAJO Y ESTUDIO/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
21	5	4	25213	GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	29-08-23	NO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	5	7	27681	IRENIO DIAZ ARRIETA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	29-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
23	5	4	35364	JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
24	5	4	29385	EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO	HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO	29-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
25	5	5	17911	KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	5	2	32672	CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERÓN	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	29-08-23	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS
27	5	2	32493	SATURNINO LARA CARPIO	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO Y OTROS	29-08-23	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS/ NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA LOS FINES DE SEMANA
28	5	2	29473	JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	29-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
29	5	2	24573	YESID ALBERTO LARA MELÉNDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	29-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

30	5	2	24573	YESID ALBERTO LARA MELÉNDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	29-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	5	3	5793	SEVERO RAMOS ROMERO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLISIVOS	30-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	5	3	12641	YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR	FUGA DE PRESOS	30-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
33	5	4	32181	YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	30-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
34	5	4	24360	PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.	30-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA/ ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
35	5	1	29766	OSCAR ANDRES PEREZ CARO	HURTO CALIFICADO	19-07-23	EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
36	5	1	7319	EDGAR GIOVANNY SARMIENTO O.	PORTE DE ARMAS	04-08-23	REDENCION DE PENA
37	5	1	19789	JOSE ISBEL JARABA CORREA	HOMICIDIO	04-08-23	REDENCION DE PENA
38	5	1	34951	HECTOR ALFONSO FLOREZ CUESTA	HOMICIDIO	17-08-23	NEGAR REDENCION DE PENA
39	5	7	31508	LEONARDO DE JESUS SANABRIA DUARTE	HURTO CALIFICADO	18-08-23	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
40	5	6	31490	HENRY LOPEZ RAMIREZ	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	03-08-23	REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
41	5	6	27168	YEINER MAURICIO MEJIA HERRERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRVADO	25-07-23	REDIME 41,5 DIAS
42	5	6	34471	GREGORIO GARAVITO RIVERA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONSUTSO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	25-07-23	REDIME PENA
43	5	6	35701	LUIS EDUARDO AMAYA BAUTISTA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	25-07-23	REDIME PENA



Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de GREGORIO GARAVITO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía número 91.468.396, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al sentenciado se le vigila la pena de 210 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta en sentencia proferida el 23 de julio de 2020, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito acceso carnal abusivo en concurso con acto sexual violento en concurso homogéneo y sucesivo, ambos con menor de catorce años, negándole los subrogados penales.
2. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18201615	02/03/2021	30/06/2021	462	ESTUDIO	462	38.5
18327111	01/07/2021	30/09/2021	372	ESTUDIO	348	29
18386227	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18466080	01/01/2022	7/03/2022	270	ESTUDIO	270	22.5
18466080	8/03/2022	31/03/2022	136	TRABAJO	136	8.5
18574263	01/04/2022	30/06/2022	532	TRABAJO	532	33.25
18644872	01/07/2022	30/09/2022	548	TRABAJO	548	34.25
18735112	01/10/2022	31/12/2022	476	TRABAJO	476	29.75
18850564	01/01/2023	31/03/2023	500	TRABAJO	500	31.25
TOTAL REDENCIÓN						258



- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO	CALIFICACION
410-0023	19/02/2021 a 18/05/2021	BUENA
410-0035	19/05/2021 a 18/08/2021	BUENA
410-0046	19/08/2021 a 18/11/2021	BUENA
410-0007	19/11/2021 a 18/02/2022	EJEMPLAR
410-0020	19/02/2021 a 18/05/2022	EJEMPLAR
410-0034	19/05/2021 a 18/08/2022	EJEMPLAR
410-0046	19/08/2021 a 18/11/2022	EJEMPLAR
410-0004	19/11/2021 a 18/02/2023	EJEMPLAR
410-0017	19/02/2023 a 10/05/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas representan al PL 258 días (8 meses 18 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena/ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82°, 97° y 101° de la Ley 65 de 1993.

4. No se tienen en cuenta 24 de horas del certificado No. 18327111 teniendo en cuenta que del 1 al 5 de agosto de 2021, su desempeño en las labores fue calificado como "Deficiente".

5. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de marzo de 2020, por lo que a la fecha lleva **40 meses 10 días** de pena física, que sumado a la redención de pena acá reconocida de (i) 8 meses 18 días, arroja un total de **48 meses 28 días** de pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a GREGORIO GARAVITO RIVERA 258 días (8 meses 18 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.



SEGUNDO: NO RECONOCER 24 de horas del certificado No. 18327111, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el penado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 48 meses 28 días.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez





Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., que se inició mediante providencia del 20 de mayo de 2021 respecto de HENRY LOPEZ RAMIREZ identificado con la C.C. No. 91.291.623.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado le fue impuesta pena de 3 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa, de conformidad con la sentencia emitida el 4 de junio de 2019 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, por hechos ocurridos el 13 de enero de 2018, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P.
2. En atención a que el sentenciado fue sentenciado dentro del proceso de CUI. 159.2020.01386 por hechos ocurridos dentro del periodo de prueba fijado en la sentencia que acá se vigila, a que no realizó el pago de la caución prendaria impuesta y no suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, mediante providencia del 20 de mayo de 2021 se dio inicio al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P, a efectos de estudiar la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida, corriéndosele traslado al sentenciado y su defensor para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.
3. La notificación al sentenciado del auto referido en el numeral anterior se realizó a través de aviso realizado por la secretaría del CSA de estos juzgados (fl. 31), atendiendo a que la no fue posible entregar la comunicación física enviada a través de la empresa de correo certificado 4-72. Así mismo, se notificó al defensor público que le fue designado, mediante correo electrónico (fl. 29) del 02 de noviembre de 2021.



4. Posteriormente, en providencia del 30 de mayo del año en curso se dispuso ampliar el incidente de revocatoria en atención a que revisado el sistema de registro de actuaciones "Siglo XXI", se pudo observar que el sentenciado HENRY LOPEZ RAMIREZ había sido condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso de CUI: 68001.60.00.159.2022.03454 por la comisión del delito de hurto por hechos ocurridos el 16 de abril de 2022, lo cual también configura un incumplimiento a las obligaciones inherentes al subrogado de suspensión de la ejecución de la pena concedida al ajusticiado.

Para ese momento, se tenía conocimiento que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI por cuenta del Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad dentro del proceso de CUI. 68001.60.00.159.222.03454, que en auto del 29 de mayo de los corrientes le concede libertad condicional. Por ello se solicitó a ese Despacho la información que contenía la diligencia de compromiso que se suscribió.

Tal y como se consigna en la constancia secretarial obrante a folio 44 del expediente, pese a que se intentó notificar la ampliación del incidente a la dirección registrada por el ciudadano HENRY LOPEZ RAMIREZ en la referida diligencia de compromiso y se intentó buscar datos útiles a través de comunicación telefónica al teléfono celular allí aportado, lo cierto es que no fue posible lograr ubicar al sentenciado a efectos de que rindiera los descargos correspondientes frente a los incumplimientos que han sido mencionados. Nótese que solo han pasado dos meses desde que suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad, fijando datos de contacto que han resultado inútiles para ello, encontrándose que contrario a ello, no reside en el lugar que indicó y no puede ser contactado en la línea móvil de celular que registró.

Pese a que de acuerdo con las constancias obrantes a folios 29 y 39 del encuadernamiento, a su abogado defensor también se le ha notificado en dos oportunidades del incidente de revocatoria de subrogado que acá se adelanta al correo electrónico mnoassa@defensoria.edu.co; este ha guardado silencio frente al traslado efectuado.

5. Habiéndose surtido el trámite establecido en el art. 477 del C.P.P., y conforme los argumentos que se expondrán a continuación, considera este Despacho que se debe revocar el subrogado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

5.1 En el numeral tercero de la sentencia condenatoria emitida el 4 de junio de 2019 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, se establecen de manera clara las condiciones impuestas para la materialización del subrogado otorgado, esto es, la obligación del ajusticiado de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P.

Es claro además que el sentenciado tiene y tenía conocimiento de estas obligaciones desde el mismo momento en que se profirió la sentencia condenatoria en su contra. Los términos y condiciones de dicha decisión, se encuentran consignados de manera clara y expresa tanto en la parte motiva, como en la resolutive, y éste fue notificado en debida forma no solo al penado, sino a quien en ese momento ejercía su defensa.

5.2 Por otra parte, el art. 66 del Código Penal, establece lo siguiente:

“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

5.3 No puede perderse de vista, la esencia de los mecanismos alternativos o subrogados que ha establecido el legislador en el ejercicio de su facultad para el diseño de la política criminal. Esta tiene fundamento, entre otras, en un criterio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción penal aplicado, frente a la conducta que se reprocha.

Un elemento relevante dentro de este análisis, es el de la personalidad del ajusticiado y su comportamiento durante el proceso penal, incluida la fase de ejecución de la pena. Cuando se cumplen los requisitos objetivos establecidos por la Ley, es dable otorgar o mantener los subrogados, y así mismo, es obligación del Ejecutor, revocarlos cuando el proceder del penado no se muestra congruente con el beneficio otorgado.

Al respecto, se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011, indicando que:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

“las implicaciones negativas en una cantidad importante de derechos de quien purga una pena en un establecimiento carcelario, si bien no resultan argumento suficiente para eliminar completamente y de inmediato la pena de prisión en los sistemas penales contemporáneos, sí sugiere varias consideraciones constitucionalmente relevantes. Dentro de ellas está justamente la garantía de que las alternativas ofrecidas por el legislador a la estadía en la cárcel de quienes deben cumplir una condena de privación de la libertad, se regulen en atención a la cláusula constitucional de igualdad. De manera que todos los condenados tengan la potencialidad de acceder a la alternativa de cumplir con la pena privativa de libertad fuera de la prisión en los términos de la política criminal adoptado por el respectivo sistema penal. Es decir, si objetivamente así lo permite el tipo de delito, el número de años a que corresponde la condena, la reparación que exija el tipo penal, la consideración de antecedentes o reincidencia, el cumplimiento de una parte de la condena, y cualquier otro elemento propio de la implementación de la política criminal. Y si subjetivamente así se dispone, porque para dicha política es importante respecto de la condición personal del condenado, el comportamiento, el compromiso de no reincidencia, la situación familiar, las actividades re-socializadoras y demás aspectos relativos a la valoración de la persona del recluso.”¹

5.4 Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la reiterada determinación de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de hábeas corpus del 3 de julio de 2014, con ponencia del Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, señala:

“Se insiste, el juez executor no está imposibilitado para verificar los hechos y revocar el subrogado. Si constata que, con posterioridad a la sentencia condenatoria y antes de la suscripción del acta de compromiso, el condenado incurrió en una nueva conducta punible debe verificar los hechos, garantizando el debido proceso, y tomar, en consecuencia, la decisión que corresponda. No es de recibo para esta Corporación la tesis según la cual, sólo a partir de la suscripción del acta de compromiso es posible revocar el subrogado, puesto que con la ocurrencia de un nuevo delito se desvirtúa la razón fundamental que tuvo de presente el juez de conocimiento para otorgar el beneficio, esto es, que no se requería de la ejecución de la pena, como lo señala el No. 2 del Artículo 63 del Código Penal.”²

6. En el caso bajo estudio, pese a que no fue posible que el ajusticiado suscribiera la diligencia de compromiso en los términos del art.65 del C.P., lo cierto es que como ya se indicó, tenía pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a la suspensión de la pena que se le otorgó en la sentencia condenatoria.

¹ Sentencia C-185-11 – Corte Constitucional

² Fallo de tutela CSJ STP, 21 de mayo de 2013, Rad. 66886



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Sumado a ello, para este Despacho resulta claro que el comportamiento del ajusticiado se ha mostrado incongruente con la oportunidad que le brindó la administración de justicia, al momento en que se emitió la sentencia condenatoria dentro del presente proceso. Además del incumplimiento referente a la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la caución prendaria, está comprobado más allá de toda duda, que HENRY LOPEZ RAMIREZ incurrió en la comisión de nuevas conductas punibles con posterioridad a la sentencia condenatoria que acá se ejecuta, siendo hallado penalmente responsable dentro de los procesos adelantados bajo los CUI. 159.2022.03454 y 159.2020.01386.

Pese a que la administración de justicia había confiado en la corrección de su conducta, suspendiendo la ejecución de la sanción penal a la que se hizo merecedora dentro de este proceso.

Según consultas realizadas en la página web de la Rama Judicial "Siglo XXI" y el aplicativo SISIPPEC WEB del INPEC, LOPEZ RAMIREZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, dentro del CUI. 68001.60.00.159.2022.03454.00 al encontrarlo responsable del delito de hurto agravado, por hechos ocurridos el 16 de abril de 2022.

Así mismo, fue sentenciado el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad dentro del proceso de radicado 68001600015920200138600, por otro delito cometido contra el patrimonio económico, hechos ocurridos el 20 de febrero de 2020.

7. De acuerdo con lo anterior, es claro que el ajusticiado no ha recapacitado en su comportamiento y por el contrario reincide en su postura renuente a cumplir con las obligaciones impuestas por el Estado; por lo que, acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se advierte que existen fundamentos válidos que hacen concluir a este Despacho que debe ejecutarse la sanción penal que acá se vigila.

Se ha desvirtuado la esencia con base en el cual el legislador ha dispuesto dentro del ordenamiento jurídico, el subrogado de la suspensión de la pena, al considerar que bajo el cumplimiento de ciertos criterios objetivos, no es necesaria la ejecución de la misma en un centro carcelario.



8. Con fundamento en todo lo expuesto, se revocará el sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado dentro del presente proceso a HENRY LOPEZ RAMIREZ por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, en la sentencia condenatoria emitida el 4 de junio de 2019.

9. En consecuencia, ejecutoriado el presente auto librese de orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso en el establecimiento carcelario que disponga el INPEC.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a HENRY LOPEZ RAMIREZ, en la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad el 4 de junio de 2019, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRESE una vez ejecutoriado el presente auto, orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta en forma intramural.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida del sentenciado LEONARDO DE JESÚS SANABRIA DUARTE identificado con CC N° 1.003.244.104 privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- LEONARDO DE JESÚS SANABRIA DUARTE cumple una pena de 24 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bucaramanga, como autor del delito de hurto calificado atenuado, por hechos acaecidos el 3 de diciembre de 2018; sin que se le concedieran mecanismos sustitutivos de la pena. Rad. 680016000159201808645.

2.- El 08 de mayo hogaño el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

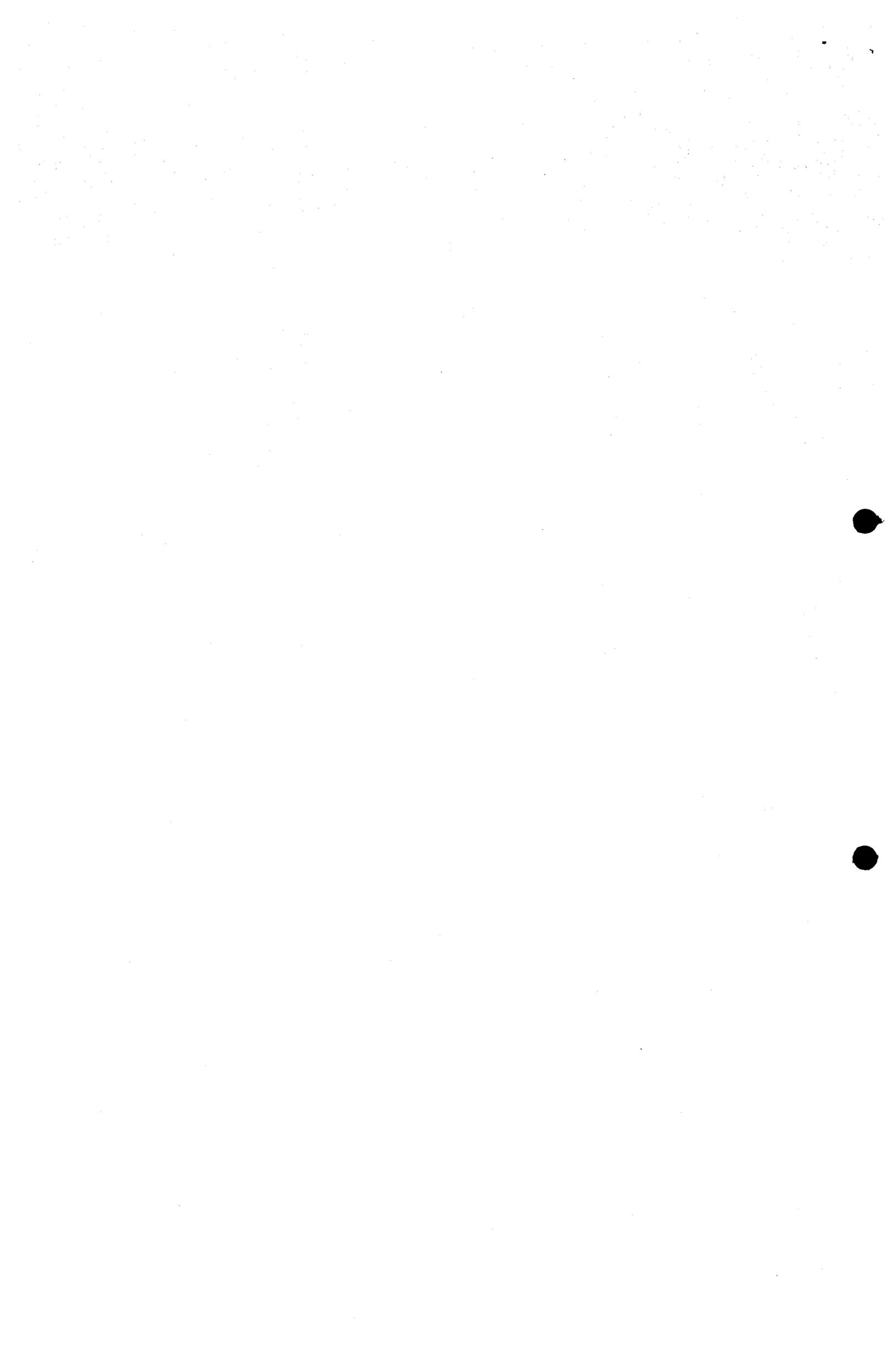
3.DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

3.1.-El justiciado tiene una detención inicial del 3 de diciembre de 2018 al 3 de marzo de 2019, es decir, 3 meses¹. Posteriormente, fue dejado a disposición por cuenta de este proceso desde el 4 de enero de 2022 (f.11), por lo que a la fecha ha descontado un término adicional de 19 meses 14 días, para un **total físico redimido de 22 meses 14 días**.

3.2. Así las cosas, en total sumado el tiempo físico (22 meses 14 días) y las redenciones de pena reconocida el 08 de mayo de 2023 (1 mes 12.5 días), el rematado ha descontado la cantidad de 23 meses 26.5 días, es decir, le restan 3.5 días para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta que fue de 24 meses.

3.3.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que

¹ El 3 de marzo de 2019 fue capturado dentro del radicado 6800160001592019-01665 NI 6216.





deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

3.4.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

3.5.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

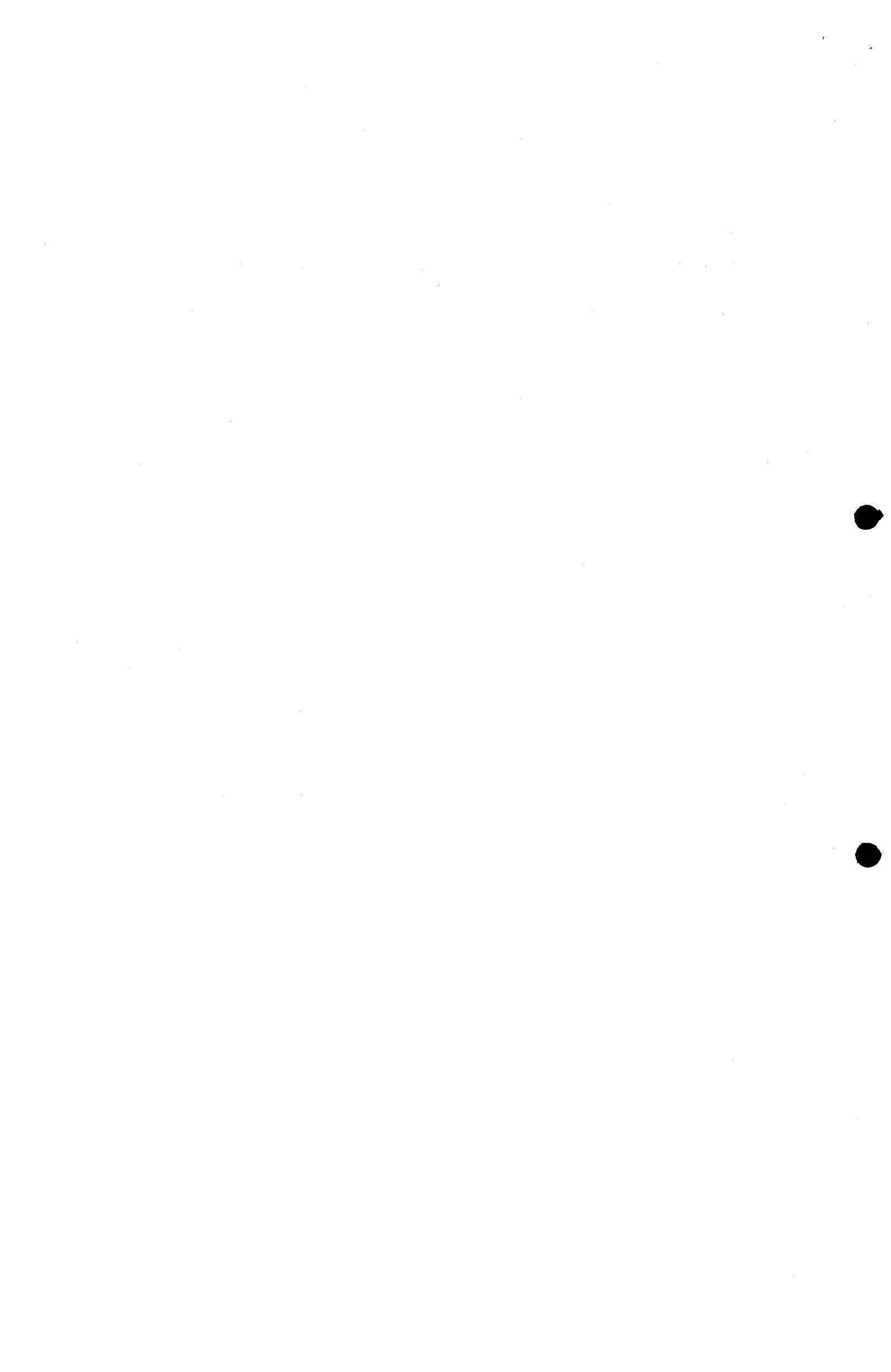
3.6.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado LEONARDO DE JESÚS SANABRIA DUARTE ha cumplido una pena de VEINTITRES MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO DÍAS (23 meses 26.5 días, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a LEONARDO DE JESÚS SANABRIA DUARTE con CC 1.003.244.104 a partir del 22 DE AGOSTO DE 2023 – INCLUSIVE-





TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 22 DE AGOSTO DE 2023 – INCLUSIVE-** a LEONARDO DE JESÚS SANABRIA DUARTE con CC 1.003.244.104, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición

CUARTO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

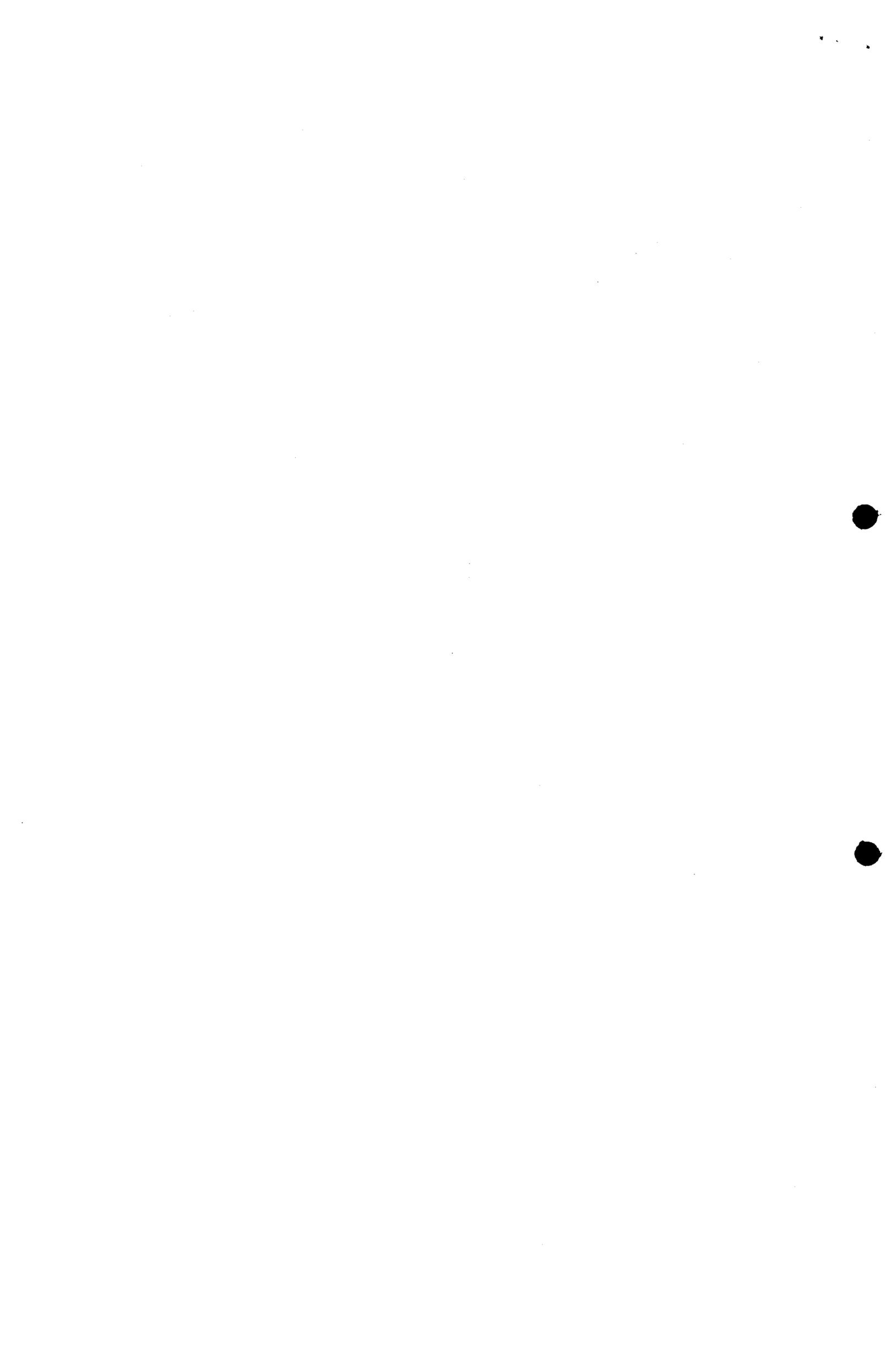
SEXTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

OCTAVO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez





8x

NI — 34951 — EXP Físico
 RAD — 20001600000020180013300

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — AGOSTO — 2023

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	HECTOR ALFONSO FLÓREZ CUESTA						
Identificación	77.158.674						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA						
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 5°	Penal	Circuito	Valledupar	26	04	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal		Valledupar	01	08	2019	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				01	08	2019	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	12	08	2015	
Sanciones impuestas					Monto		
				MM	DD	HH	
Penas de Prisión				411	18	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Penas privativas de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena		28	03	2023	02	01	-
Redención de pena		21	06	2023	-	10	-
Redención de pena		12	07	2023	08	16	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	07	2018	60	21	-
	Final	17	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que los certificados 17342545, 17432322, 17541014, 17648315, 17758202, 17852018, 17924816, 18005612, 18201381, 18288811 y 18385943, ya fueron objeto de redención en decisión del 12 de julio de 2023.



83

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena. Así mismo se reitera a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2022 a la fecha, **así como el certificado N° 18098872 perteneciente al periodo de (enero a marzo de 2021)**, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 71 meses 18 días de prisión, de los 411 meses, 18 días que contiene la condena.**
3. **REITERAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2022 a la fecha, **así como el certificado N° 18098872 perteneciente al periodo de (enero a marzo de 2021)**, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



8x

NI — 34951 — EXP Físico
 RAD — 20001600000020180013300

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — AGOSTO — 2023

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	HECTOR ALFONSO FLÓREZ CUESTA						
Identificación	77.158.674						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA						
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 5°	Penal	Circuito	Valledupar	26	04	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal		Valledupar	01	08	2019	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				01	08	2019	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	12	08	2015	
Sanciones impuestas					Monto		
				MM	DD	HH	
Penas de Prisión				411	18	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Penas privativas de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Dc. ...	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena		28	03	2023	02	01	-
Redención de pena		21	06	2023	-	10	-
Redención de pena		12	07	2023	08	16	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	07	2018	60	21	-
	Final	17	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que los certificados 17342545, 17432322, 17541014, 17648315, 17758202, 17852018, 17924816, 18005612, 18201381, 18288811 y 18385943, ya fueron objeto de redención en decisión del 12 de julio de 2023.



83

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena. Así mismo se reitera a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2022 a la fecha, **así como el certificado N° 18098872 perteneciente al periodo de (enero a marzo de 2021)**, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 71 meses 18 días de prisión, de los 411 meses, 18 días que contiene la condena.**
3. **REITERAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2022 a la fecha, **así como el certificado N° 18098872 perteneciente al periodo de (enero a marzo de 2021)**, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



87

NI — 19789 — EXP Físico
 RAD — 110016000721201500580

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — AGOSTO — 2023

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JOSE ISBEL JARABA CORREA					
Identificación	1.099.960.950					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Acceso carnal violento agravado, acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado cada uno en concurso homogéneo y sucesivo					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 23°	Penal	Circuito Conocimiento	Bogotá	12	10	2018
Tribunal Superior	Sala Penal		Bogotá	13	06	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				11	07	2019
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	2010
			Final	-	-	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				318	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				30 SMLMV a c/u víctimas SFGG y JAGG		
Mecanismo sustitutivo	Monto	Diligencia Compromiso	Periodo de prueba			



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	29	07	2021	09	25	-
Redención de pena	17	11	2021	02	01	-
Redención de pena	24	08	2022	04	03	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	29	06	2017	73	06
	Final	04	08	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



84

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18604824	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18679185	Jul. 2022	Sep. 2022	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18780308	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

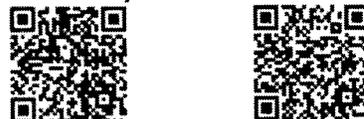
1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses 02 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 92 meses 08 días de prisión, de los 318 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



274

NI — 7319 — EXP Físico
 RAD — 680016000000201400217

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — AGOSTO — 2023

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EDGAR GIOVANY SARMIENTO OLIVOS					
Identificación	17.589.371					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado- Homicidio agravado- en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
		DD	MM	AAAA		
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS BUC	08	08	2017		
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-		
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)		11	09	2017		
Fecha de los hechos		Inicio	27	01	2014	
		Final	22	01	2014	
Sanciones impuestas				Monto		
		MM	DD	HH		
Penas de Prisión		303	-	-		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas		240	-	-		
Pena privativa de otro derecho		-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión		-				
Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-				
Perjuicios reconocidos		-				
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	
Susp. Cond. Eiec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	MM DD HH		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD
				HH		



Redención de pena	01	10	2015	05	02	-
Redención de pena	20	06	2016	04	08	-
Redención de pena	02	08	2017	03	15	-
Redención de pena	10	04	2019	04	25	-
Redención de pena	16	10	2020	09	04	
Redención de pena	17	11	2021	04	23	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	01	2014	114	08
	Final	04	08	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



225

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18681143	Jul. 2022	Sep. 2022	152	Sobresaliente	Buena	00	10

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18681143	Jul. 2022	Sep. 2022	276	Sobresaliente	Buena	00	23
18778364	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18866110	Ene. 202.	Mar. 2023	372	Sobresaliente	Buena	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

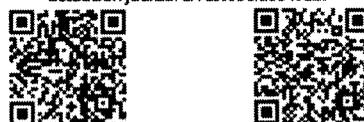
1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses 05 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 149 meses de prisión, de los 303 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde el periodo de julio de 2021 hasta junio de 2022, así como desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



17

NI — 29766 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201202255

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

19 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OSCAR ANDRES PEREZ CARO					
Identificación	1.098.708.577					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Bucaramanga	25	04	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final						
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	15	04 2012
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					36	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	- -
Penas privativas de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	- -
Perjuicios reconocidos					-	- -
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 25 DE ABRIL DE 2017 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 28 DE ABRIL DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 28 DE ABRIL DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



18

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

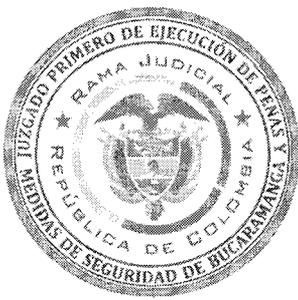
Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

15/08/2023

En la fecha se notifica al sent. Oscar Andres Perez
Caro del contenido del presente auto.

Firma:

Oscar Perez

C.C. 1098708577

oskarpec@gmail.com

Cel: 3027393168

Notifica: Mary Rodallega
Asistente Administrativa

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de LUIS EDUARDO AMAYA BAUTISTA identificado con la C.C. 1.098.632.827, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El sentenciado cumple pena de prisión de 78 meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento, tras ser hallado responsable del delito violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo; negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18847918	01/01/2023	31/03/2023	330	ESTUDIO	330	27.5
TOTAL, REDENCIÓN						27.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0005	24/12/2022 a 13/02/2023	BUENA
410-0025	14/02/2023 a 23/03/2023	BUENA
410-0025	24/03/2023 a 23/06/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 27.5 días, atendiendo que su conducta ha sido buena/ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. El PL se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2022, por lo que a la fecha lleva **13 meses 16 días**, que junto a las redenciones reconocidas de: (i) 1 mes 8 días el 28 de marzo de 2023; y (ii) 27.5 en esta oportunidad, arroja un total de **15 meses 21.5 días** de pena efectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a LUIS EDUARDO AMAYA BAUTISTA, como redención de pena 27.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido una penalidad efectiva de 15 meses 21.5 de pena efectiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena y de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ**, dentro del asunto bajo el radicado 68001600016020060487400 - NI. 24360.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ la pena de 50 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, decisión que fue confirmada el 26 de junio de 2013 por la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de enero de 2021¹ y cuenta con un abono de 7 meses y 5 días.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

En la fecha, ingresa el proceso para estudio redención de pena, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18865851	378	ESTUDIO	01/01/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18934509	354	ESTUDIO	01/04/2023 al 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 61 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

¹ Folio 30

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de enero de 2021², cuenta con un abono de 7 meses y 5 días, más las redenciones de pena reconocidas de 62 días (06/09/2021), 246 días (29/06/2023) y 61 días reconocidos en la fecha, arroja un monto que supera el quantum de 50 meses de la condena impuesta.

Se advierte entonces, que el penado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el CPAMS GIRÓN.

Igualmente se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** al sentenciado PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ redención de pena en sesenta y un (61) días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. **DECLARAR** cumplida la pena impuesta al sentenciado PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.249.220, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2006-04874-00.

TERCERO. - **ORDENAR** su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el CPAMS GIRÓN.

CUARTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

² Folio 30

QUINTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor de la sentenciada **YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO**, identificada con C.C. No. 1.013.638.408, quien se encuentra en el CPMASM BUCARAMANGA, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2018-00572-00 NI. 32181.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO la pena de 64 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V –garantizada mediante caución real- y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que se materializó el 12 de diciembre siguiente con la orden de traslado¹.

El 1º de agosto de 2022 este Juzgado abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo el informe de la CPMSM BUCARAMANGA en el que se advierte que la sentenciada se encontraba privada de la libertad en el centro carcelario desde el 16 de diciembre de 2021. Asimismo, el 14 de septiembre siguiente se requirió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, para que remitiera copia de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2021-07253, para que obrara como prueba en el trámite de revocatoria.

Por lo anterior, el 22 de febrero de 2023 se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y se dispuso hacer requerimiento al establecimiento carcelario para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejada nuevamente a disposición de este proceso.

El pasado 23 de junio la CPMSM BUCARAMANGA dejó a disposición a la sentenciada con ocasión a la libertad otorgada el 22 de junio de 2023 por el Juzgado

¹ Folio 9

Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad dentro del radicado 2015-02583 y se dispone librar la boleta de encarcelamiento N° 140, para lo cual se tuvo en cuenta una detención anterior del 12 de diciembre de 2019 al 16 de diciembre de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El pasado 11 de agosto se recibe en este Juzgado la solicitud elevada por la sentenciada para que se conceda la prisión domiciliaria alegando su condición de madre cabeza de familia respecto de su menor hijo D.M.C.V., quien afirma quedaría en abandono ante la privación de su libertad, pues siempre ha vivido con ella al ser abandonado por su padre y no contar con familiares cercanos que colaboren con su manutención solo su hermano, pero él tiene su propia familia y sus ingresos son limitados.

Asimismo, resalta el hecho que en sentencia le había sido reconocida dicha calidad de madre cabeza de familia, pidiendo excusas por no aprovechar la oportunidad y por error cometer otro delito, en cuyo proceso decretaron la pena cumplida, por lo que pide una segunda oportunidad, pues nunca ha tenido la intención de incumplir sus obligaciones con la administración de justicia y si cometió un error fue por fuerza mayor.

Considera que su desempeño y comportamiento al interior del establecimiento penitenciario donde su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar son indicativos de su proceso de resocialización por lo que no existe la necesidad de que continúe la ejecución de la pena en reclusión, y en cuanto a su arraigo lo fija en el CALLE 30 No. 3 A-24, BARRIO XII DE OCTUBRE, DE BUCARAMANGA.

Para tal efecto se aporta: cartilla biográfica de la interna, certificado de calificación conducta, declaraciones extra juicio de WILLINGTON HIPOLITO VILLALOBOS HUESO, NELSON JOSÉ RODRÍGUEZ SARMIENTO, fotocopia del Registro Civil de Nacimiento serial indicativo 55126635, certificados de defunción serial 06755491 y 09816637, valoración de fortalecimiento de vínculos afectivos y pautas de crianza a nombre del menor D.M.C.V., certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio XII de Octubre, fotocopia de recibo de servicio público domiciliario del inmueble ubicado en la CALLE 30 No. 3 A-24, BARRIO XII DE OCTUBRE DE BUCARAMANGA, memoriales de certificación de buena conducta social, certificaciones de estudio.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 *ibídem*, que en su causal 5° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite la condición de madre o padre cabeza de familia del condenado, instituto que se encuentra reglado en la Ley 750 de 2002.

El artículo 1° de la ley 750 de 2002 indica la procedencia de la prisión domiciliaria cuando se reúnan los siguientes requisitos: **(a.) Ser madre cabeza de familia, (b.)**

Que desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo;

(c.) La sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d.) No registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos.

De igual forma, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre cabeza de familia quien: “...***ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.***” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Esta condición también puede ser predicada por el padre cabeza de familia en iguales términos, y frente a otras personas del núcleo familiar que estén permanentemente a su cargo y se encuentren en una situación especial de discapacidad o enfermedad de tal manera que no puedan trabajar y proveer su sustento por ellos mismos.

Analizado el caso bajo estudio y los medios cognoscitivos obrantes en el expediente, el Juzgado considera que la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO no se hace merecedora al mecanismo sustitutivo, porque no acredita las condiciones de madre cabeza de familia, conforme lo previsto en las leyes 82 de 1993 y 750 de 2002.

Ciertamente, es claro conforme esta última norma que es madre o padre cabeza de familia quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, **y carece de ayuda de su cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar,** características que han sido ampliamente explicadas por el Máximo Tribunal Constitucional:

“...Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.

En el análisis respectivo debe considerarse, por supuesto, la definición de madre cabeza de familia consagrada por la Ley 82 de 1993 y que se refiere a aquella mujer que “quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”, así como los criterios identificadores suministrados por la

jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en esencia son los establecidos en la Sentencia SU-388 de 2005², previamente citada.”³

Al respecto, de acuerdo con los medios de prueba allegados se observa que la sentencia cuenta con familia extensa, en este caso su hermano, Willington Hipólito Villalobos Hueso, quien puede procurar la manutención y cuidado del menor D.M.C.V., como bien lo ha venido haciendo según su manifestación extra proceso, quien desde la reclusión de la sentenciada le provee lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas como vestuario, alimentación, recreación y esparcimiento, permitiendo determinar que el menor actualmente no se encuentra en condiciones de riesgo de seguridad, y esta recibiendo buen trato, cuidados y afecto, conforme se deduce de la valoración para el fortalecimiento de vínculos afectivos y pautas de crianza, documento allegado con la solicitud.

Bajo esos supuestos, no resulta procedente el mecanismo sustitutivo de la pena que se invoca, comoquiera que en el caso de YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO no podemos advertir la deficiencia de sustancial de otro miembro del grupo familiar que pueda hacerse cargo del menor, ya que no es suficiente señalar que tiene un hijo menor de edad bajo su custodia, sino además resulta indispensable probar que es la única persona que puede encargarse de suplir dicha obligación; situación que no fue demostrada por la peticionaria. Por lo contrario, quedó acreditado que el menor cuenta con una red de apoyo que puede sostenerlo y brindarle el apoyo económico y afectivo que ésta requiera, durante el tiempo que la sentenciada cumple la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia con ocasión de la conducta punible a la que fue condenada en la que incluso se le había otorgada una oportunidad por la administración de justicia y de manera deliberada incurrió en un nuevo comportamiento punible.

Aunado a lo anterior es oportuno resaltar que la sustitución de la pena por condición de madre o padre cabeza de familia es un beneficio que va dirigido al menor en pro de su protección y la garantía de sus derechos pues es el interés superior del niño, el criterio que debe guiar al momento de examinar la viabilidad del beneficio; por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento y no en favor de los intereses de los sentenciados.

En consecuencia, desvirtuada las condiciones para acceder al beneficio de madre cabeza de familia de la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, resulta improcedente la solicitud de prisión domiciliaria conforme lo previsto en la Ley 750 de 2002.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³ CConst, C-154/2007, M. G. Monroy Cabra.

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de YEINER MAURICIO MEJIA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.781.501, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila la pena de 202 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, según sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18688657	01/09/2022	30/09/2022	132	ESTUDIO	132	11
18764555	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						41.5

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO	CALIFICACION
CONSTANCIA	01/04/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 41.5 días (1 mes 11.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



1.3 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, por lo que a la fecha lleva **82 meses 26 días** privado de la libertad, que sumado a las redenciones de pena de (i) 1 mes 10 días del 22 de noviembre de 2017; (ii) 2 meses 3 días del 24 de agosto de 2018, (iii) 14 meses 4 días del 6 de enero de 2022; (iv) 1 mes 1.5 días del 4 de marzo de 2022; (v) 3 meses 22.5 días el 30 de noviembre de 2022, y; (vi) 1 mes 11.5 días en este auto, arrojan **un total de 106 meses 18.5 días de penalidad efectiva.**

2. OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del CSA de estos juzgados comuníquese al sentenciado lo informado por parte de la Defensoría Pública en memorial obrante a folio 93 del expediente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEINER MAURICIO MEJIA HERRERA 41.5 días (1 mes 11.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 106 meses 18.5 días.

TERCERO: CUMPLASE por parte del CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud del defensor sobre libertad por pena cumplida respecto del sentenciado YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 15 de septiembre de 2014 por el juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, confirmada el 6 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil (S), JONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR fue condenado a 4 años 2 meses 23 días de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de fuga de presos decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En atención a que el Juzgado Séptimo Homologo de esta ciudad, en interlocutorio de 23 de agosto de 2023, se abstuvo de reconocer solicitud de redención de pena de los periodos de enero a junio de 2023 dentro el

radicado NI-15346 68002310400120120004000 por sustracción de materia, este juzgado por favorabilidad en la presente oportunidad la estudiará así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18866156	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18917454	ABR/2023	JUN/2023			342	28.5	✓
TOTAL					720	60	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SESENTA (60) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 4 años 2 meses 23 días de prisión (1523 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 23 de agosto de 2023, por lo que a la fecha presenta una privación de libertad de ocho (8) días.
- ✓ El juzgado Séptimo homólogo de la ciudad, en auto del 23 de agosto de 2023 mediante el cual le concedió libertad por pena cumplida dentro de la causa radicada NI 15346 (2012-00040, dispuso abonar a esta, 41 meses 12 días que excedió de aquella.
- ✓ En la fecha le fue reconocida redención de pena de 60 días.

Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 43 meses 20 días (1310 días) de pena descontada.

Lo anterior permite colegir que el sentenciado YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR, identificado con CC 85.152.003, redención de pena de SESENTA (60) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: Negar la solicitud de libertad por pena cumplida con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SEVERO RAMOS ROMERO, quien a órdenes de este juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 14 No. 10-37 Piso 1, Barrio Santa Ana de Floridablanca, Santander. Contacto telefónico móvil 3115066328 y correo electrónico: jan.godoy@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, SEVERO RAMOS ROMERO fue condenado a pena de 90 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 90 meses de prisión (2700 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 19 de julio de 2018, es decir, a hoy por el lapso de 61 meses 12 días (1842 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1620 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 0001029 del 14 de agosto de 2023, el Consejo de Disciplina del Penal emitió concepto favorable para que se conceda libertad condicional al citado penado, calificando su comportamiento, de acuerdo con la última evaluación en el grado de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue

condenado RAMOS ROMERO, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin defenderse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento

penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario en los que se plasman las calificaciones de conducta en el grado de buena y ejemplar, la ausencia de sanciones disciplinarias y el reporte sobre el control realizado por el INPEC a través de visitas a su domicilio, de acuerdo con el cual ha cumplido con las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, permiten concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente prueba del mismo, pues para tal efecto fue autorizado su nuevo domicilio en la calle 14 No. 10-37 Piso 1, Barrio Santa Ana de Floridablanca, Santander, contacto telefónico 3115066328 sitio en el que cumple actualmente la prisión domiciliaria. Correo electrónico: jan.godoy@hotmail.com.

Por consiguiente, se concederá a SEVERO RAMOS ROMERO la libertad condicional para lo cual se tendrá como caución la misma que fue consignada por el penado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de prisión domiciliaria en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio el día 21 de julio de 2019, por valor de \$1.656.232 y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 28 meses, 18 días (858 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a SEVERO RAMOS ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 91.151.280, el instituto jurídico de la libertad condicional, para lo cual se tendrá como caución la misma que fue consignada por el penado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de prisión domiciliaria en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio el día 21 de julio de 2019, por valor de \$1.656.232, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 28 meses y 18 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

Suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

luzma

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 20 de junio de 2023.


IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado ELWIN ORTEGA HERNÁNDEZ, dentro del proceso radicado 68001-6109-061-2010-80004-00 NI. 14092.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a ELKIN ORTEGA HERNÁNDEZ la pena de 80 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo.
2. Mediante decisión proferida el 16 de mayo de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad¹ revocó el auto calendarado 26 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja y como consecuencia, concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba equivalente al tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, que para el caso concreto sería de 16 meses y 18 días, toda vez que fue privado de la libertad el 28 de enero de 2010 y registra redenciones de pena de 11 meses y 6.83 días, recobrando la libertad mediante boleta de libertad número 134².

¹ Folios 317 a 325 Cuad. JEPMS Tunja

² Folio 330 ibidem.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado ELWIN ORTEGA HERNÁNDEZ le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 3 de junio de 2014, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 16 meses y 18 días, plazo que culminó el 21 de octubre de 2015, sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación al pago de los perjuicios, se observa en la sentencia que no fue condenado en tal sentido, comoquiera que las víctimas fueron indemnizadas.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **ELWIN ORTEGA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.494.190, respecto la sentencia condenatoria proferida el 28 de junio de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

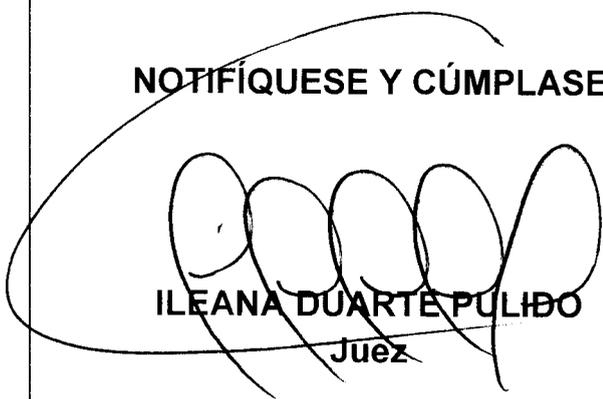
TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO. - Devuélvase las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.



24573 (CUI 6800160002442011-0002800)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	YESID ALBERTO LARA MELÉNDEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional, incoada por el sentenciado **YESID ALBERTO LARA MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91 449 445 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por esta Oficina Judicial en proveído del 14 de julio de 2017 se fijó una pena definitiva a descontar de 246 MESES DE PRISION y MULTA de 5402 SMLMV, por las siguientes condenas:

- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de abril de 2015 condenó a YESID ALBERTO LARA MELENDEZ a la pena de 156 MESES DE PRISION y MULTA de 2702 SMLVM en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN.
- Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Socorro, en sentencia del 15 de octubre de 2013 impuso la pena de 124 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2700 SMLVM por el delito de EXTORSIÓN.

Su detención data del 10 de agosto de 2011, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTOCUARENTA Y CUATRO (144) MESES



DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, y las redenciones de pena¹, arroja una penalidad cumplida de CIENTOOCHENTA Y TRES (183) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado LARA MELÉNDEZ depreca el otorgamiento del sustituto de libertad condicional acompañado del oficio No 2023EE0154040 del 22 de agosto de 2023² proveniente del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, contentivo de los documentos:

- Resolución No 421 945 del 24 de agosto de 2023, conceptuando favorable la viabilidad del otorgamiento del sustituto de libertad condicional,
- Calificaciones de conducta en el grado buena,
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno LARA MELÉNDEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos acumulados datan del **18 y 23 Julio & 10 Agosto 2011 y 2006 a agosto 2011**.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la condena por el delito de EXTORSIÓN, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el **18 y 23 Julio & 10 Agosto 2011 y 2006 a agosto 2011**, esto es, en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006³, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de Extorsión⁴.

¹ 39 meses 1 días de prisión

² Ingresado al Juzgado el 25 de agosto de 2023

³ 30 de enero de 2006.

⁴ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o



Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y el delito por el que fue condenado LARA MELÉNDEZ es el de EXTORSIÓN; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSIÓN y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Huelga resaltar que no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que esta prime sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió párrafos atrás, la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de Extorsión.

Así quedo expresado por el órgano de cierre en materia penal: *“(…)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”*⁵

administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz-“. (subraya y negrilla del Juzgado)

⁵ Radicado 75.028 de fecha 21 de agosto de 2014. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P: Eyder Patiño Cabrera.



Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **YESID ALBERTO LARA MELÉNDEZ**, el sustituto de libertad condicional por expresa prohibición legal art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

SEGUNDO. DECLARAR que **YESID ALBERTO LARA MELÉNDEZ**, ha cumplido una penalidad de CIENTOOCHENTA Y TRES (183) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JHON JAIRO LÓPEZ BUENAHORA**, dentro del proceso radicado 68679-6000-153-2020-00619-00 NI. 36528.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JHON JAIRO LÓPEZ BUENAHORA** la pena acumulada de 72 meses de prisión, impuesta mediante auto del 8 de junio de 2023 en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, Santander, como responsable de la conducta punible de hurto calificado y, la emitida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de San Gil, Santander, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 20 de octubre de 2020¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario CPMS BUCARAMANGA allega los documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18280812	184	TRABAJO	9 DE FEBRERO AL 11 DE MARZO DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18293025	228	ESTUDIO	3 DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18387962	288	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA / EJEMPLAR
18468276	54	ESTUDIO	1° AL 31 DE ENERO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	54	ESTUDIO	1° DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2022	DEFICIENTE	

¹ Folio 57, Boleta de detención No. 132 del 8 de junio de 2023

18577584	0	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18647435	0	ESTUDIO	1° AL 25 DE JULIO DE 2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18736189	0	ESTUDIO	15 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18851612	378	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE ABRIL DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que por ahora no se concederá redención de pena de las 54 horas de estudio del periodo de febrero y marzo de 2022, toda vez que el desempeño fue calificado como deficiente.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 79 días por estudio y 11 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JHON JAIRO LÓPEZ BUENAHORA** **redención de pena en un total noventa (90) días de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO RECONOCER por ahora redención de pena de las 54 horas de estudio del periodo de febrero y marzo de 2022, toda vez que el desempeño fue calificado como deficiente.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



24573 (CUI 6800160002442011-0002800)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	YESID ALBERTO LARA MELENDEZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	ASUNTO CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2011-00028
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **YESID ALBERTO LARA MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 91 449 445 de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por esta Oficina Judicial en proveído del 14 de julio de 2017 se fijó una pena definitiva a descontar de 246 MESES DE PRISION y MULTA de 5402 SMLMV, por las siguientes condenas:

- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de abril de 2015 condenó a YESID ALBERTO LARA MELENDEZ a la pena de 156 MESES DE PRISION y MULTA de 2702 SMLVM en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSION.
- Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Socorro, en sentencia del 15 de octubre de 2013 impuso la pena de 124 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2700 SMLVM por el delito de EXTORSION.

Su detención data del 10 de agosto de 2011, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTOCUARENTA Y CUATRO (144) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN.



PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, mediante oficio No 2023EE0154040 del 22 de agosto de 2023, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno LARA MELENDEZ, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18780333	Oct a Dic/22	632		
18861888	Enero a Marzo/23	616		
18927756	Abril a Junio/23	232	126	
	TOTAL	1480	126	
Tiempo redimido		103 = 3 meses 13 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo y estudio 3 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN; que sumados con las redenciones de pena reconocidas con antelación (35 meses 18 días), arroja un total redimido de 39 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.



Por lo que, sumando la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de CIENTOOCHENTA Y TRES (183) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a YESID ALBERTO LARA MELENDEZ, una redención de pena por trabajo y estudio de 3 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 39 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que YESID ALBERTO LARA MELENDEZ, ha cumplido una penalidad de CIENTOOCHENTA Y TRES (183) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la petición de extinción de la sanción penal por prescripción solicitada por el apoderado del sentenciado OSCAR RAMÍREZ ACOSTA, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2009-09368-00 NI. 9967.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a OSCAR RAMÍREZ ACOSTA la pena de 8 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de falsedad en documento privado. En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor equivalente al 50% de un SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.
2. El 4 de noviembre de 2015 este Juzgado avoca conocimiento y dispone citar al sentenciado a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, esto es, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso, sin que a la fecha hubiera comparecido. Asimismo, revisado el Sistema SISIPPEC WEB se advierte que se encuentra detenido por otro proceso desde el 12 de julio de 2022.
3. El doctor Hermes Yoanni Toloza Suárez allega poder conferido por el sentenciado y solicita se decrete la extinción de la pena por prescripción.

CONSIDERACIONES

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal).

Asimismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 ibídem).

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a OSCAR RAMÍREZ ACOSTA corresponde al término de cinco años contados a partir del 20 de mayo de 2015, momento en que la sentencia quedó ejecutoriada.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 20 de mayo de 2020 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no debe ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado OSCAR RAMIREZ ACOSTA.

Se dispone levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier otro requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo el poder especial otorgado por el sentenciado OSCAR RAMIREZ ACOSTA al abogado Hermes Yoanni Toloza Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.327 y TP. 126.085 del C. S de la J, para que actúe como defensor público dentro de este asunto, **RECONÓZCASE** personería al mencionado profesional del derecho en los términos del poder que le fue conferido.

Comuníquese lo aquí dispuesto al sentenciado y a su defensor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **OSCAR RAMIREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.436.167, respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 20 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de falsedad en documento privado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR y levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

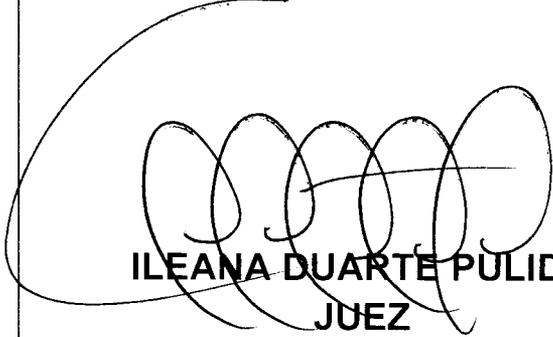
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **4. OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Palacio de Justicia oficina 325

Bucaramanga, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de extinción de la sanción penal elevada por el sentenciado EDWIN FERNANDO GÓMEZ CALLE, dentro del proceso bajo el radicado 68001.6000.159.2011.01449 - NI. 13017.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a EDWIN FERNANDO GÓMEZ CALLE la pena de 48 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de uso de documento falso.
2. En el fallo le fue concedido al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual mediante auto del 25 de febrero de 2019 se dispuso su citación¹, trámite que se surtió mediante oficio número 2616 del 6 de marzo de 2019², sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal se encuentra regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Asimismo, el artículo 90 ibídem prescribe la interrupción del término de prescripción de la sanción, señalando: *“El término de prescripción de la sanción privativa de la*

¹ Folio 9

² Folio 10

libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

Se evidencia entonces que la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena deviene del transcurso del tiempo y la falta de materialización del ejercicio del *ius puniendi* por el Estado:

*“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. **En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta**”.*³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados en el artículo 90 *ibídem*: *i)* cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o *ii)* puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma.

2. De esa manera, se observa que el sentenciado fue citado a suscribir el acta compromisoria mediante oficio número 2616 del 6 de marzo de 2019, previa suscripción de diligencia de compromiso bajo caución juratoria, sin que a la fecha haya comparecido al Despacho para tal finalidad.

De tal suerte que el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a EDWIN FERNANDO GÓMEZ CALLE el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde al término de cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el **17 de marzo de 2017**.

3. Por lo tanto, se ha superado el término para reclamar el cumplimiento de la sentencia que **feneció el 17 de marzo de 2022**, sin que dentro de ese lapso el sentenciado haya suscrito la diligencia de compromiso para la vigilancia del periodo de prueba impuesto en el fallo condenatorio proferido en su contra; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos en contra de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado EDWIN FERNANDO GÓMEZ CALLE.

³ Sentencia Corte Constitucional C-997 de octubre 12 de 2004.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado EDWIN FERNANDO GÓMEZ CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.125, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2011.01449.

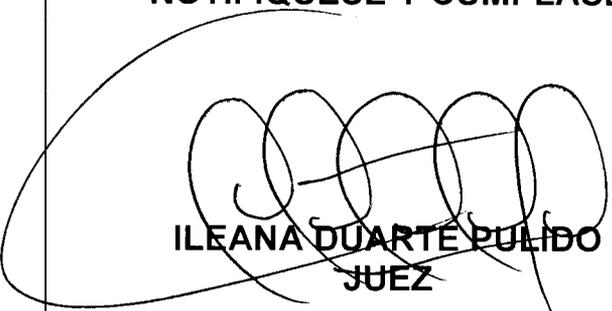
SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA Kilómetro 1 No 3-36 Barrio Villa Mercedes Sector 3 Casa 46 Norte de Bucaramanga
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2014-80044
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1 098 724 253**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de octubre de 2018 condenó a JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS, a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria;

Sin embargo, por auto del 25 de mayo de 2023, esta Oficina Judicial le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 29 de septiembre de 2020, y lleva en detención física 35 MESES DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹, se tiene un descuento de pena de 44 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria por este asunto,

¹ 9 meses 20 días de prisión



bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el CPMS ERE de Bucaramanga remite oficio 2023EE0150438 del 14 de agosto de 2023², contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional:

- Resolución No 01039 del 14 de agosto de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Informe de visitas domiciliarias con reporte de “Ninguna Novedad”.
- Cartilla Biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ÁVILA VARGAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

² Ingresó al Juzgado el 25 de agosto de 2023.

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 21 de octubre de 2014, que para el sub lite sería de **43 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 29 de septiembre de 2020, y sumado a las redenciones de pena -9 meses 20 días- arroja una penalidad efectiva de 44 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Ahora bien, no existe reparo alguno por concepto de perjuicios dado que obra constancia de condena en tal aspecto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal*”.



En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social, lo que a todas luces se torna reprochable, la misma se menguo conforme se tasó la pena en sentencia; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Pronunciamiento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*; apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en*



cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el interno ÁVILA VARGAS, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como BUENO, lo que se colige tanto en el tiempo que estuvo detenido intramuros, durante el cual realizó actividades propias de redenciones; como en el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria, en el cual ha sabido observar el deber de permanecer en su residencia, como dan cuenta los informes de visitas domiciliarias; por tanto, se evidencia el ánimo resocializador.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable⁵ para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que ÁVILA VARGAS, obran al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario, con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza del interno.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **27 MESES 10 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución No 01039 del 14 de agosto de 2023 emitido por el CPMS ERE de Bucaramanga.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



mediante caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, ateniendo al ilícito por el que se condena, el tiempo que le hace falta por cumplir, e igualmente la ausencia de documentación frente a la capacidad económica de la que se desprenda imposibilidad alguna para asumir tal obligación. Verificado lo anterior, se libraré la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS**, ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **27 MESES 10 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - **ORDENAR** que **JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. - LÍBRESE orden de libertad a **JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS**, para ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. –ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI – 29473 (CUI 68001600025820148004400)**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **27 MESES 10 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección
_____,
celular _____ y correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS

El notificador (a),



32493 (CUI 6868961000002017-0000100)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS- SALIDA FINES DE SEMANA
NOMBRE	SATURNINO LARA CARPIO
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00001 2 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, así como el permiso especial de que trata el art. 147b de la Ley 65 de 1993, en relación con el condenado **SATURNINO LARA CARPIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77 193 342 de Valledupar.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a SATURNINO LARA CARPIO, a la pena principal de **CIENTO CATORCE MESES DE PRISION, MULTA de 400 SMLMV** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.** En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de diciembre de 2016. **Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena mediante memorial allegado el 15 de agosto, solicita la concesión del beneficio penal de 72 horas, en



tanto considera que reúne los requisitos legales para disfrutar esta gracia penal. A la par solicita, se le conceda el permiso especial de que trata el art. 147B de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES

I. Del permiso Administrativo de 72 horas

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado por LARA CARPIO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son: estar en la fase de mediana seguridad, haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena, haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, observar buena conducta; requerimientos que deben

¹ "De manera que, por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."



cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos tuvieron ocurrencia el 3 de marzo de 2016 y que uno de los delitos por el que fuera condenado el interno fue cometido en perjuicio de una menor de edad, como se lee en la sentencia, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006², por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos de secuestro, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en su art. 199 reza:

“Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”.

Precisamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se trata del delito de secuestro en que una de las víctimas es una menor de edad, para el que se solicita el permiso administrativo de las 72 horas; lo que se encuentra excluido por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de la gravedad de la conducta, que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario.

Es claro que el permiso de 72 horas, es un beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho la jurisprudencia constitucional³

“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de las condiciones de la ejecución de la condena”

² 8 de noviembre de 2006

³ (Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.)



Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

II. Del permiso de salida los fines de semana

Es claro que el permiso de salida los fines de semana, que prevé el artículo 147 B de la Ley 65 de 1993, es un beneficio administrativo y no un derecho; y conforme a la cita jurisprudencial previamente enunciada le es exigible a la persona privada de la libertad, siempre y cuando se acomode a la preceptiva legal de que trata la Ley 1098 de 2006.

Precisamente en el evento que nos ocupa, se trata de un delito cometido en perjuicio de una menor de edad, como se lee en la sentencia, comportamiento no sólo grave, indolente y perverso sino acreedor de mayor reproche por razones de política criminal, excluido por el legislador de los beneficios penales por la dimensión de la gravedad de la conducta, que ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad.

Y por lo que se negará el beneficio administrativo de salida los fines de semana, habida cuenta de la expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a SATURNINO LARA CARPIO, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO. - NEGAR a SATURNINO LARA CARPIO, el permiso administrativo de salida los fines de semana el artículo 147 B de la Ley 65 de 1993, por expresa prohibición legal, conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



32672 (CUI 68689600015420170012800)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS
NOMBRE	CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERÓN
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00128 1 cdno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver el otorgamiento del permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado sentenciado **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91 047 200.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de junio de 2019 condenó a CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERÓN, a la pena de 240 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del **25 de octubre de 2017**, y se halla detenido en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, por este asunto.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena el Centro Carcelario – CPAMS GIRÓN-, allegó oficio que contiene los documentos para estudio de la aprobación del permiso administrativo de 72 horas en relación con el sentenciado CASTILLO CALDERÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia o no de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas invocada por el sentenciado CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERÓN, previa verificación de las prohibiciones contenidas en el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el 22 de mayo de 2017, esto es, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de **Homicidio Agravado en Grado de Tentativa previsto en el numeral 6 y 7 del art. 104 del Código Penal**, entre otros; específicamente en su art. 32² modificado por el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 1773 de 2016.

¹ 20 de enero de 2014.

² **“ARTÍCULO 32.** Modifícase el artículo **68A** de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, **homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104;** lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.”. (subrayado del Juzgado).



Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que fue condenado CASTILLO CALDERÓN es el de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA PREVISTO EN EL NUMERAL 6 Y 7 DEL ART. 104 DEL CÓDIGO PENAL**; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad por lo reiterada e indiscriminada de la práctica delictual; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

Para ello, debemos recordar que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho el máximo Tribunal Constitucional: *“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de las condiciones de la ejecución de la condena”*³. Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERÓN**, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

³ Sentencia C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.



SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

AR/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redosificación y redención de pena elevadas a favor del sentenciado JOSÉ TOLEDO GÓMEZ, dentro del asunto bajo el radicado 68081.6000.136.2008.01043 - NI. 24962.

CONSIDERACIONES

1. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

1.1 Este Juzgado vigila a JOSÉ TOLEDO GÓMEZ la pena de 120 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, decisión que fue confirmada el 21 de marzo de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1.2. El pasado 27 de marzo se recibe en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando que se le redosifique la pena, por haber sido vinculado como reo ausente, motivo por el que las audiencias de la etapa de juicio se hicieron sin su presencia durante la temporada de la pandemia, considerando que merece una disminución del quantum punitivo fijado en la sentencia condenatoria.

1.3. Al respecto, se observa que dentro de este asunto se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia con anterioridad al año 2020, cuando inició la práctica de audiencias virtuales debido a la pandemia de covid19 que generó el confinamiento con miras a evitar la propagación del virus. Aunado a ello, el fallo condenatorio se emitió con base en el preacuerdo suscrito entre el sentenciado y la Fiscalía General de la Nación.

En principio, se advierte que la función del Juez de Ejecución de Penas se limita a garantizar las condiciones de ejecución del fallo y la vigilancia de la condena, de ahí que carece de competencia para resolver las presuntas omisiones o yerros que

hayan ocurrido al momento de dosificar la pena, comoquiera que estos asuntos debieron ser planteados a través de los recursos ordinarios y extraordinarios, previstos por el legislador en contra de la sentencia, y no en sede de ejecución de la condena, como si se tratase de una instancia adicional, máxime cuando la circunstancia que alude no aconteció.

En ese sentido, la condena proferida en su contra se encuentra en firme y por ello opera el principio de cosa juzgada, el cual pretende asegurar que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva y exista certeza sobre la situación jurídica allí declarada, por lo tanto, la inmutabilidad de una decisión judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada sólo puede atacarse a través de las causales de la acción de revisión o una acción constitucional.

Siendo así, el condenado no alude ninguna circunstancia excepcional que haga viable modificar la pena en sede de ejecución de la condena, pues los reparos frente al quantum punitivo debía plantearlos en la oportunidad procesal correspondiente y no esperar a traer sus inconformidades cuando la litis ya fue resuelta, toda vez que opera el principio de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

Sin embargo, dado que pueden existir criterios jurisprudenciales sobrevinientes al fallo respecto de las reglas que operan para el concurso de conductas punibles, que podrían llegar a incidir sobre la punibilidad y lo desproporcionado de la pena que reclama el sentenciado, se requerirá a la Defensoría del Pueblo Regional Santander para que designe un defensor público que lo asista sobre su situación jurídica.

Lo anterior, ya que la competencia en fase de ejecución de la condena se limita a la aplicación del principio de favorabilidad en los términos del numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es decir, frente a la sucesión de leyes en el tiempo, y no en materia jurisprudencial, pues en dicho evento debe acudir a las causales de procedencia de la acción de revisión, trámite de naturaleza extraordinaria y excepcional que debe interponerse en un escenario distinto.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado JOSÉ TOLEDO GÓMEZ dentro de este asunto.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

2.1 El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena¹:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18708006	60	ESTUDIO	DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

¹ Folios 53

Efectuados los cálculos legales, según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 5 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

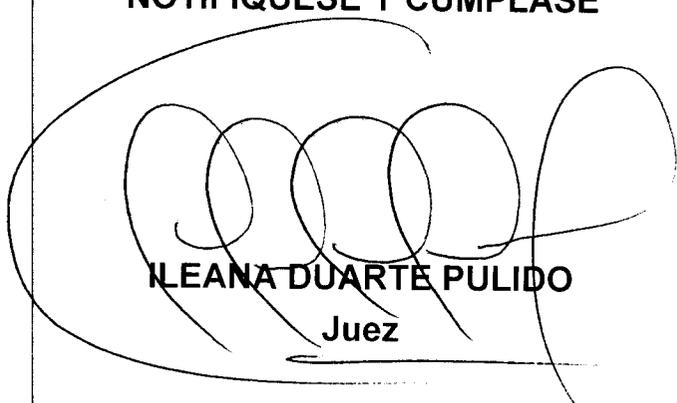
PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado JOSÉ TOLEDO GÓMEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la Defensoría del Pueblo Regional Santander para que designe un defensor público que asista al sentenciado JOSÉ TOLEDO GÓMEZ dentro de este asunto.

TERCERO. - **RECONOCER** al sentenciado JOSÉ TOLEDO GÓMEZ **redención de pena en cuantía de 5 días por estudio** conforme el certificado TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional a favor del condenado **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.981.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA** el 05 de junio de 2023 por el **JUZGADO VEINTE PENA MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando en dicha decisión la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto interlocutorio del pasado 14 de agosto de 2023, se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la prisión domiciliaria (arch. 09).
3. Se tiene que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **08 de septiembre de 2022**, hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CALLE 22 # 19-40 LOC 1, BARRIO ALARCÓN DE BUCARAMANGA**, bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...” De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que las condiciones que generaron la negativa anterior emitida por este despacho, no han variado, pues no es posible entrar a realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.098.629.981, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 76109.6000.163.2015.00001 – NI 29385.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO la pena de 220 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buenaventura, Valle del Cauca, como responsable de los delitos de homicidio simple y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se le

otorgue la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

“ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el*

tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 10 de enero de 2015, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 314 días (02/10/2020), 60 días (03/02/2021) y 221 días (01/12/2022), indica que **ha descontado 123 meses y 14 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **220 MESES DE PRISIÓN**, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 110 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

1.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de **homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego** por los cuales fue condenado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de

¹ Sentencia del 1º de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

1.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esta manera, se advierte que si bien el sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO aportó una declaración extraprocésal suscrita por la señora Luz Dary Angarita Vega en la que refiere ser la compañera sentimental del sentenciado y que tiene la intención de recibirlo en su hogar ubicado en la **Calle 3 N° 15-52 barrio José Antonio Galán del municipio de San Gil**; la constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio José Antonio Galán, quien certifica la residencia desde hace 12 años y un recibo del servicio público que indica la existencia del lugar; de los medios de prueba allegados no se logró acreditar el vínculo sentimental que pregona el condenado HURTADO ANGULO y la señora Luz Dary Angarita Vega, aunado a que no obra ningún otro elemento que permita establecer que tiene un arraigo social en ese lugar y las personas con las que residirá.

Asimismo, revisado el expediente se advierte que es oriundo de Buenaventura, los hechos por los que fue condenado y se encuentra privado de la libertad ocurrieron en el año 2015 en esa misma ciudad, la cartilla biográfica registra como dirección el **Barrio La Nueva Frontera de Buenaventura**, lugar distante de donde pide se otorgue la prisión domiciliaria en la **Calle 3 N° 15-52 barrio José Antonio Galán del municipio de San Gil**, sin que se denote algún tipo de vínculo familiar o social con ese lugar. De otra parte, viene disfrutando el permiso administrativo de 72 horas en la **Carrera 19 N° 1NA-29 del barrio Balcón de Granada del municipio de Piedecuesta**.

Por tal motivo, en estos momentos no resulta procedente conceder la prisión domiciliaria, comoquiera que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo que permita inferir fundadamente al Despacho que el condenado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones

que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural.

En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria al sentenciado **EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO**, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud, pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 76834-6000-247-2014-00408 NI. 35364.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ** la pena de doscientos catorce (214) meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá, modificada parcialmente el 25 de julio de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con el ilícito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de agosto de 2016.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18600010	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18639793	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18856866	616	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18916126	184	TRABAJO	01/04/2023 AL 27/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	252	ESTUDIO	28/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena en total de 132 días, correspondientes a 82 días por estudio y 50 días por trabajo,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado **JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ** para que se estudie conceder la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 2 de agosto de 2016², tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 163 días (13/04/2018), 409 días (09/03/2022), 93 días (20/10/2022) y 132 días reconocidos en la fecha, indica que al día de hoy **ha descontado un total de 111 meses y 14 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **214 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 107 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por los que fue condenado **NO** se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En esos términos, mediante memorial fechado el 4 de julio de 2023 manifiesta el sentenciado que residirá en el domicilio ubicado en la **CALLE 10A N° 10A-18 CALLE CENTRAL, CORREGIMIENTO DE SONSÓ, MUNICIPIO DE GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA**, para lo cual anexa copia de los documentos para demostrar que tiene un arraigo familiar y social, entre los que se encuentra: certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, en la que se indica que la señora MARITZA CAMAYO VÉLEZ, en su calidad de cónyuge, reside en la Calle 10 A N° 10 A -18, sector Carretera Central del Corregimiento de Sonsó, aunado a la manifestación que hace el 23 de mayo de 2023 indicando que en el evento de concederse la prisión domiciliaria residiría con sus hijos Jhon Didier Álvarez Camayo y Julián Andrés Álvarez Camayo,

² Folio 135, Boleta de Detención No. 232.

documentos que permiten concluir que JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ tiene arraigo y cumplirá la prisión domiciliaria en la **CALLE 10A N° 10A-18 CALLE CENTRAL, CORREGIMIENTO DE SONSO, MUNICIPIO DE GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA**

2.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera adecuado el pago de caución prendaria por valor de \$200.000- no susceptible de póliza-, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **CALLE 10A N° 10A-18 CALLE CENTRAL, CORREGIMIENTO DE SONSO, MUNICIPIO DE GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de \$200.000—no susceptibles de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. *No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite³.*

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento

³ Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ para la vigilancia del subrogado.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al CPAMS GIRÓN los certificados de cómputo del periodo correspondiente del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2022, con el fin de realizar estudio de redención de pena, toda vez que no fue aportado y se encuentra relacionado en la cartilla biográfica.

Por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ** redención de pena de **ciento treinta y dos (132) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado **JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ** ha descontado 111 meses y 14 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER al sentenciado **JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.702, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000- –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CALLE 10A N° 10A-18 CALLE CENTRAL, CORREGIMIENTO DE SONSÓ, MUNICIPIO DE GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA,** previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

QUINTO.- REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **JOSÉ DIDIER ÁLVAREZ** para el control de la prisión domiciliaria.

SEXTO. - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SÉPTIMO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al numeral **3. OTRAS DETERMINACIONES.**

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **JEISSON HERNAN QUIRAMA LONDOÑO**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-200-01830-00 NI. 12508.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 9 años de prisión, impuesta a JEISSON HERNAN QUIRAMA LONDOÑO, mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, el 19 de enero de 2010, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa. Al sentenciado le fue negado en el fallo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 14 de abril de 2014¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 32 meses y 24 días, previo pago de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se materializó el 16 de mayo siguiente² y se expidió boleta de libertad No. 167 del 16 de mayo de 2014³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y

¹ Folios 71-76 reverso

² Folio 81

³ Folio 80

ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JEISSON HERNAN QUIRAMA LONDOÑO le fue otorgado mediante auto del 14 de abril de 2014 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 16 de marzo siguiente, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo a prueba de 31 meses y 22 día, plazo que culminó el 8 de noviembre de 2016.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (fl. 93). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto pues la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado JEISSON HERNAN QUIRAMA LONDOÑO, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **JEISSON HERNAN QUIRAMA LONDOÑO**, identificado con C.C. 1.095.936.227, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 19 de enero de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa, con radicado 68001-6000-159-200-01830-00 .-

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

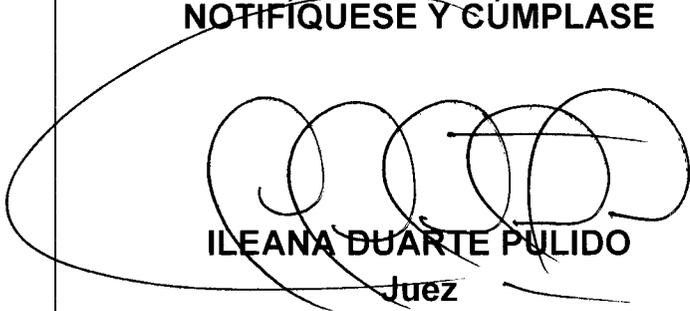
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL TOBACIA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-200-01830-00 NI. 12508.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 9 años de prisión, impuesta a **JUAN CARLOS SANDOVAL TOBACIA**, mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, el 19 de enero de 2010, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa. Al sentenciado le fue negado en el fallo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
2. En fase de ejecución de la pena el Juzgado Segundo de ejecución de penas de Guaduas en descongestión en auto del 23 de julio 2014 le otorgó la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 43 meses y 29 días, previo pago de caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se materializó el 30 de julio de 2014 y se expidió boleta de libertad No. 174 de la misma fecha.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que

observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JUAN CARLOS SANDOVAL TOBACIA le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo a prueba de 43 meses y 29 días, plazo que culminó en el mes de abril de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (fl. 93). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto pues la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado JUAN CARLOS SANDOVAL TOBACIA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido irnpuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

ab

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL TOBACIA**, identificado con C.C. 1.095.805.794, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 19 de enero de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa, con radicado 68001-6000-159-200-01830-00 .-

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

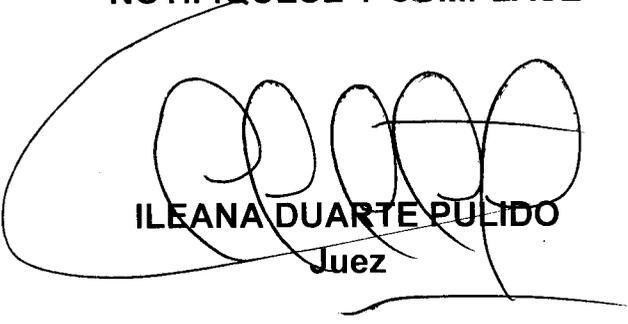
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

I.D.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ROBERTO PARRA PARRA, dentro del proceso radicado 68432-6000-144-2012-00331 NI. 23736

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ROBERTO PARRA PARRA la pena acumulada de 192 meses y 24 días de prisión, impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, el 27 de septiembre de 2013, como responsable de los delitos actos sexuales con menor de catorce años en concurso heterogéneo con el ilícito de incesto y el 28 de mayo de 2014, como responsable del ilícito de incesto. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
15512854	336	ESTUDIO	01/04/2013 AL 30/06/2013	SOBRESALIENTE	BUENA
18631543	620	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18719052	620	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18815264	608	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 28 días por estudio y 115 días por trabajo, para un total de 143 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

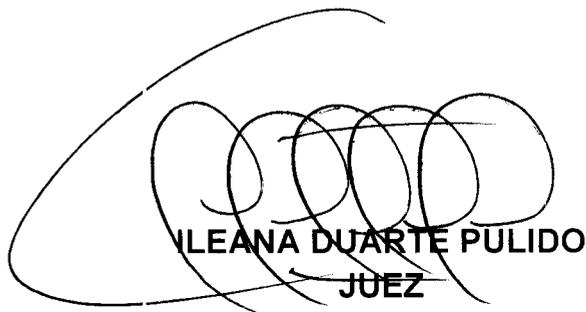
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ROBERTO PARRA PARRA redención de pena en ciento cuarenta y tres (143) días por estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

trou c.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el despacho la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado IRENIO DÍAZ ARRIETA identificado con C.C. 1.098.688.069, privado de la libertad en su domicilio a cargo del CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 134 meses de prisión impuesta a IRENIO DÍAZ ARRIETA, decretada mediante auto del 22 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga¹, que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida el 7 de diciembre de 2016 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2007. RAD. 680016000159200701149 NI. 27681.

1.2.- La dictada el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2015. Rad. 2015-10411 NI 19997.

1.3.- La del 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos ocurridos el 5 de junio de 2015. Rad. 2015-6421 NI 26730

2.- Con proveído del 15 de febrero de 2022², el despacho ejecutor en comento le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, acompañado de vigilancia electrónica.

3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁴.

¹ Folio 46

² Folio 80

³ Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Consejo Seccional de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso acumulado desde el 6 de septiembre de 2015, por lo que a la fecha ha descontado en físico 84 meses 23 días; tiempo al que debe adicionar los periodos de redención concedidos en distintos autos, así: i) 1 mes 12 días el 26 de julio de 2017, ii) 12 días el 18 de mayo de 2018, iii) 2 meses 3 días 8 de julio de 2019, iv) 12 días el 18 de diciembre de 2020, v) 4 meses 27 días el 14 de febrero de 2022, vi) 1 mes 19.5 días 25 de julio de 2022, para un total de 10 meses 25,5 días. Es así que, el tiempo físico sumado al redimido arroja un total de 95 meses 18.5 días.

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Mediante memorial radicado por el sentenciado⁵ solicitó la concesión de su libertad condicional, argumentando que fue condenado a 45 meses de prisión (sic) y por ese motivo ya superó las 3/5 partes de la pena para acceder al mecanismo. No aportó ningún documento a su petición.

5.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la

⁵ Folio 186

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁶

5.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que Díaz Arrieta cumple una condena acumulada de 134 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 80 meses 12 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 95 meses 18.5 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.4.- Ahora bien, respecto de los demás requisitos debe decirse que conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

5.5.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del ajusticiado carecen de soporte adicional al arraigo, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -resolución favorable de la institución penitenciaria; cartilla biográfica; certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

5.6- Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada. A lo que se suma el cúmulo de incumplimiento de la prisión domiciliaria del ajusticiado que dan cuenta de su irrespeto continuo por las obligaciones contraídas cuando le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria.

⁶ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5.7.- Lo anterior no obsta, para oficiar a través del CSA al CPMS Bucaramanga a efectos de que envíe con destino a este Despacho, sin alterar el orden previamente establecido respecto de los demás internos que tienen la misma solicitud certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

De igual forma se requerirá al sentenciado para que en próximas oportunidades, previo al envío de documentos, acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los documentos para el trámite del beneficio que irroga.

6.-OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- El 26 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Homólogo ordenó correr traslado al sentenciado para que presentara descargos dentro del trámite de revocatoria de prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 477 del CPP.

6.2.- En aras de continuar con el trámite judicial relativa a la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión, se requerirá al Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas la constancia de notificación al procesado Diaz Arrieta ya que a pesar de existir oficio de comunicación⁷, no obra en el expediente constancia de notificación.

6.3.- Adicionalmente, como quiera que con posterioridad a la apertura del trámite de revocatoria fueron allegados otros oficios del operador CERVI-AREVIE encargado del control del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a los cuales el ajusticiado ha salido de la zona de inclusión o zona autorizada, sin que medie permiso o autorización, además que en las visitas tampoco se encuentra dentro del domicilio, por ULTIMA VEZ a través del CSA de estos juzgados córrase traslado de los oficios 2022IE0129364, 2022IEO227995, 2022IE0235702, 2022IE0207503 y 2022IE0136347, al ajusticiado y su defensor Hermes Yoanni Toloza Suárez para que se pronuncien acerca de las razones del incumplimiento, para lo cual se les otorgará el término de 3 días, posterior a ello, deberá ingresar el expediente al despacho para resolver acerca de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

⁷ Folio 141

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al sentenciado IRENIO DÍAZ ARRIETA ha cumplido una penalidad efectiva de NOVENTA Y CINCO MESES 18 PUNTO CINCO DÍAS (95 meses 18.5 días) contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado IRENIO DÍAZ ARRIETA la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

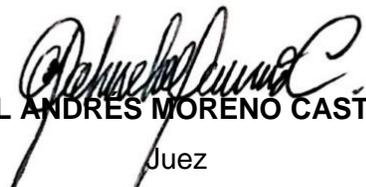
TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS Bucaramanga a efectos de que envíe con destino a este Despacho sin alterar el orden previamente establecido respecto de los demás internos que tienen la misma solicitud certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: REQUERIR al sentenciado IRENIO DÍAZ ARRIETA para que, en próximas oportunidades, previo al envío de documentos acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los documentos para el trámite del beneficio que irroga.

QUINTO: Por Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de **REDENCION DE PENA** elevada en favor del sentenciado HERNANDO FREDY RODRÍGUEZ RINCÓN, dentro del proceso radicado CUI 68001-6000-159-2017-10653-00. NI. 9354.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a HERNANDO FREDY RODRÍGUEZ RINCÓN la pena de 73 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de violencia intrafamiliar agravada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de marzo de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18210124	0	ESTUDIO	16/06/2021 al 30/06/2021	DEFICIENTE	BUENA
18298122	372	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18391099	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18472950	60	ESTUDIO	01/01/2022 AL 17/01/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	384	TRABAJO	18/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
18579623	328	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18651147	312	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18739315	292	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18853531	424	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 67 días por concepto de estudio y 108 días por concepto de trabajo, para un total de 175 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

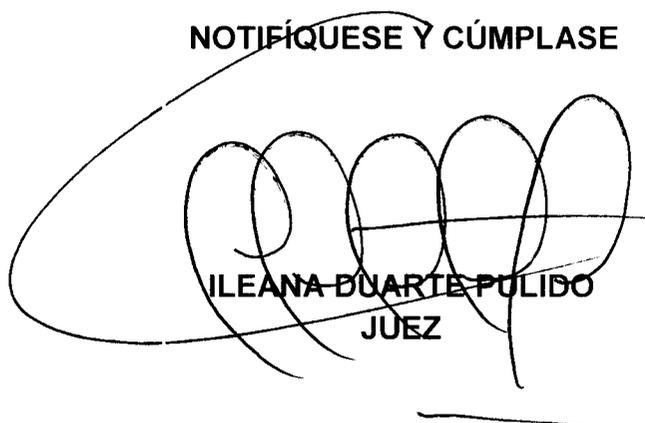
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado **HERNANDO FREDY RODRÍGUEZ RINCÓN** redención de pena **de ciento setenta y cinco (175) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ, dentro del proceso radicado 68001.3104.004.2011.00076 NI. 25213.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GUZMAN PEREZ BERMUDEZ la pena acumulada de 289 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias proferidas en su contra el 15 de abril de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo con el ilícito de homicidio en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, y el 28 de agosto de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Cúcuta, por el delito de concierto para delinquir agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de diciembre de 2011¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17115802	204	ESTUDIO	26/10/2012 al 17/12/2012	SOBRESALIENTE	FALTA CONDUCTA

Se advierte que por ahora no se concederá redención de pena de las 204 horas de estudio certificadas de **octubre de 2012 a diciembre de 2012**, toda vez que no fue aportada la calificación de conducta. Solicítese al EPMSC AGUACHICA y CPMS BUCARAMANGA para que remitan el certificado de conducta que permita avalar

¹ Folio 5, Boleta de detención No. 346

dichos periodos, toda vez que en la cartilla biográfica no se encuentra relacionado este periodo.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de redención de pena del periodo de julio de 2018 a junio de 2019, revisado el expediente se advierte que no se encuentran incorporados, por lo que se solicitará al CPMS GIRÓN y/o CPMS BUCARAMANGA para que remita los certificados N° 17214873, 17443820 y 17481724 con la respectiva constancia de conducta.

2. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 18 de julio se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado.

Mediante auto del 26 de julio de 2023 se negó la libertad condicional al sentenciado, entre otros, por la ausencia del requisito objetivo.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, al examinar los presupuestos que exige la norma para la procedencia del subrogado, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de diciembre de 2011, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 142 días (19/03/2015), 104 días (03/05/2016), 54 días (04/01/2017), 70 días (08/08/2017), 152 días (26/09/2018), 122 días (27/07/2021), 89 días (04/01/2022), 59 días (13/10/2022), 56 días (23/12/2022), 76 días (19/05/2023) y 26 días (26/07/2023), arroja **un total de pena ejecutada de 172 meses y 8 días.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **289 MESES DE PRISIÓN** se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a **173 meses y 12 días**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente los documentos aportados por el sentenciado para demostrar el arraigo familiar y social, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de decidir sobre la libertad condicional.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER al sentenciado **GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ** redención de pena de las 204 horas de estudio certificadas de **octubre de 2012 a diciembre de 2012**, toda vez que no fue aportada la calificación de conducta. Solicítese al EPMSC AGUACHICA y/o CPMS BUCARAMANGA para que remitan el certificado de conducta que permita avalar dichos periodos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- OFICIAR AL CPAMS GIRÓN y CPMS BUCARAMANGA para que remitan los certificados de cómputo y conducta del periodo de julio de 2018 a junio de 2019, toda vez que no se encuentra incorporados en el expediente para el estudio y reconocimiento de redención de pena.

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado **GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al numeral 3. "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JORGE ELIÉCER BAYONA RIVERA, dentro del proceso radicado 68190-6000-239-2017-00159-00 NI. 33967.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE ELIÉCER BAYONA RIVERA la pena de 6 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San Gil, como responsable del ilícito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en grado de tentativa. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 22 de julio de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18267431	632	TRABAJO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR (CARTILLA BIOGRAFICA)
18355276	632	TRABAJO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR (CARTILLA BIOGRAFICA)
18445378	328	TRABAJO	01/01/2022 al 25/02/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18462718	176	TRABAJO	01/03/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18566608	480	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18640478	504	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18733172	444	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18848660	208	TRABAJO	01/01/2023 AL 07/02/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	186	ESTUDIO	08/02/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al

sentenciado de 15 días por actividades de estudio y 212 días por actividades de trabajo, para un total de 227 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JORGE ELIÉCER BAYONA RIVERA redención de pena de coscientos veintisiete (227) días por concepto de estudio y trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor de ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES con C.C 1.005.290.414 privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDRÉS RODOLFO CASTELLANOS JAIMES es condenado el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos del 16 de noviembre de 2021, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18921831	01/09/2022	23/01/2023	588	ESTUDIO	588	49
18921831	24/01/2023	19/05/2023	448	TRABAJO	384	24
18921831	20/05/2023	30/06/2023	150	ESTUDIO	54	4.5
TOTAL REDENCIÓN						77.5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0042	29/07/2022 a 28/10/2022	BUENA
410-0005	29/10/2022 a 28/01/2023	BUENA
410-0010	29/01/2023 a 28/04/2023	BUENA
410-0028	29/04/2023 a 28/07/2023	EJEMPLAR

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2. Las horas certificadas representan al PL 77.5 (2 meses 17.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 64 horas de trabajo y 96 horas de estudio consignadas en el certificado No. 18921831, por cuanto su desempeño durante los meses de abril y junio fue deficiente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de (i) cartilla biográfica; (ii) resolución favorable 410 01054 del 17 de agosto de 2023; (iii) documentos de arraigo (iv) certificado de conducta.

2.2 La norma que regula el sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y; (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo, salvo insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 21 meses 18 días de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL fue capturado en razón de estas diligencias el 16 de noviembre de 2021 por cuenta de esta actuación, por lo

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

que a la fecha lleva 21 meses 14 días de pena física, que sumado a la redención reconocida de 2 meses 17.5 días reconocidos en el presente auto, arrojan un total de **24 meses 1.5 días** de pena cumplida hasta el momento.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluso en el establecimiento penitenciario su comportamiento ha sido el deseado, no registró sanción disciplinaria, razón por la que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Para ello se presentó certificación de residencia de la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana de Piedecuesta – Santander, en la cual dan fe que el PL reside en la carrera 12 # 5-31 barrio San Rafael de Piedecuesta; además se adjunta recibo de servicio público en la cual se relaciona la dirección señalada, entre otros.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con las conductas punibles, no existe prueba que se haya dado inicio al incidente de reparación integral, por el contrario, en la sentencia se da cuenta que el elemento hurtado fue recuperado y entregado a la víctima, al tiempo que se indica que ella se negó a la posibilidad de ser indemnizada.

2.3. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que en punto de la gravedad de la conducta la Juez de conocimiento en la sentencia no hace mayor análisis sobre ello, en tanto el PL se allanó a los cargos, lo hurtado fue recuperado y entregado a la víctima, su valor no supera el salario mínimo mensual para el año 2021; sumado ello, debe tenerse en cuenta que el PL en el curso de la ejecución de la pena de prisión su comportamiento ha sido el adecuado, lo que condujo al Consejo de Disciplina a emitir concepto favorable para la concesión del subrogado deprecado.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, de ONCE (11) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES, como redención de pena 77.5 (2 meses 17.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NO RECONOCER 64 horas de trabajo y 96 horas de estudio consignadas en el certificado No. 18921831, por cuanto su desempeño durante los meses de abril y junio fue DEFICIENTE.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 1.5 días de prisión.

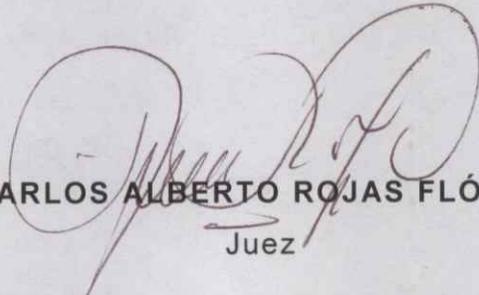
CUARTO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al PL ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES por un periodo de prueba de ONCE (11) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

QUINTO: LÍBRESE para ante el director del CPMS-BUCARAMANGA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **ADRIAN PÉREZ LÓPEZ**, dentro del asunto radicado número 66001-6000-000-2019-00012 NI. 25429.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **ADRIAN PÉREZ LÓPEZ** la pena acumulada de 225 meses de prisión, impuesta mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2020, en virtud de las sentencias proferidas el 29 de enero de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, como responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y el 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, como responsable del ilícito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 4 de febrero de 2018.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18514824	366	ESTUDIO	01/01/2022 al 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18605875	360	ESTUDIO	01/04/2022 al 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18691131	318	ESTUDIO	01/07/2022 al 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18779919	366	ESTUDIO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 117 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la respuesta dada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira el 9 de febrero de 2023, solicítese al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira y a la CPAMS GIRÓN, remitir copia de las piezas procesales que den cuenta de la recaptura del sentenciado ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ ocurrida el 4 de febrero de 2018 dentro del proceso radicado matriz 66001.6000.358.2017.01763 del que se derivó la ruptura procesal radicado número 66001.6000.000.2019.00012, según lo plasmado en el fallo proferido el 21 de mayo de 2021 por ese mismo juzgado, dentro del proceso radicado 66170.6100.000.2018.00001.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUJARAMANGA,**

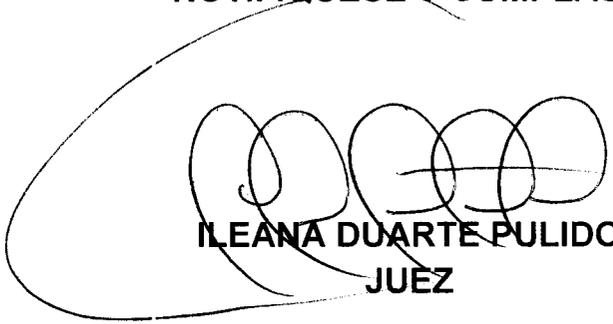
RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado **ADRIAN PÉREZ LÓPEZ** redención de pena de **ciento diecisiete (117) días**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de ROBINSON AGUILAR ROA con C.C. 91.473.209, privado de la libertad en su residencia de la CARRERA 16 No. 50-04 BARRIO SAN MIGUEL de esta ciudad, con vigilancia del CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, en concurso con concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; concediéndosele el subrogado de prisión domiciliaria, previa caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El penado impetra su libertad condicional sin allegar documento alguno
3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. Para la demostración de estos presupuestos el art. 471 del CPP reza:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

5. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, exhortándose a las directivas del penal remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden interno establecido.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

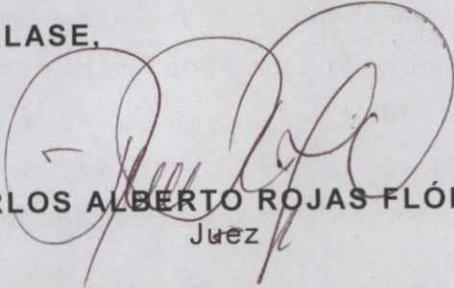
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL ROBINSON AGUILAR ROA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR por ante el CSA al CPMS BUCARAMANGA remitan la documentación a que hace referencia el art. 471 del CPP a fin de resolver la solicitud de libertad condicional del PL ROBINSON AGUILAR ROA sin alterar el orden interno establecido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **ANSELMO PORRAS SOCHA**, dentro del proceso radicado 68615.6100.000.2019.00002 NI. 32755.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ANSELMO PORRAS SOCHA la pena de 16 años y 1 mes de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 3 de julio de 2019¹.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17762011	276	ESTUDIO	20 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17859357	342	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17928592	378	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA / EJEMPLAR
18010322	366	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18108861	366	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18208764	360	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18296147	372	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18390395	336	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

¹ Folio 11, Boleta de detención No. 410 del 8 de octubre de 2020

18471546	336	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
185792228	342	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18649545	114	ESTUDIO	1° AL 31 DE JULIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	352	TRAEAJO	1° DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022		
18738585	484	TRAEAJO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18852640	504	TRAEAJO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 299 días por concepto de estudio y 83 días por actividades de trabajo, para un total de 382 días de redención de pena**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

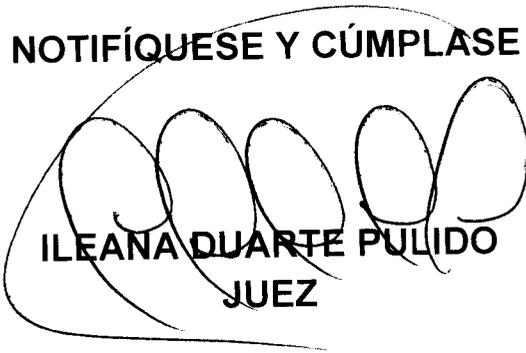
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ANSELMO PORRAS SOCHA** redención de pena en 299 días por concepto de estudio y 83 días por actividades de trabajo, **para un total de 382 días de redención de pena**, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensora del condenado **DANNY LÓPEZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.799.284.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** impuesta al condenado **DANNY LÓPEZ ORDUZ** por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 10 de junio de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **CONCUSIÓN** fallo en el que se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia.
2. Se tiene que mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (fl.71) se dispuso revocar el subrogado penal concedido en sentencia.
3. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 25 de junio de 2020, hallándose actualmente bajo custodia del **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Ingresa el expediente al despacho con petición de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado deprecó estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordará cada tema por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCIÓN DE PENA:**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18927922	01-04-2023 A 30-06-2023	---	102	Sobresaliente	168
TOTAL		---	102		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	102 / 12
TOTAL	8.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DANNY LÓPEZ ORDUZ** un quantum de **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

25 de junio de 2020 a la fecha —————> 38 meses 04 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto Anterior —————> 9.5 días

Concedida presente Auto —————> 8.5 días

Total Privación de la Libertad	38 meses 22 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DANNY LÓPEZ ORDUZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **DANNY LÓPEZ ORDUZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en el año 2016, es decir en plena vigencia de la ley 1709 de 2014¹, se dará aplicación a esta misma. En ese orden de ideas se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social." (...) En todo caso

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería 24 MESES DE PRISIÓN, quantum YA SUPERADO, pues se tiene que el condenado ha descontado una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redenciones de pena en su favor reconocidas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que en el escrito de sentencia condenatoria se registra que la víctima manifestó sentirse indemnizando de manera integral (fl.04).

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, en este punto, si bien se observa que al condenado mediante auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2022 se dispuso revocar el subrogado de la prisión domiciliaria que le fue concedida en sentencia, lo cierto es que desde el momento en el que fue ingresado nuevamente al penal, ha adoptado una adherencia positiva y progresiva frente a su proceso de resocialización, actitud de cambio que queda evidenciada en su calificación de conducta que han venido variando entre buena y ejemplar, así como en el concepto favorable emitido por el INPEC visible a folio 164.

Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la administración pública, no obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁴, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado cuenta con un sitio donde fijar su residencia, esto es, **CALLE 6 111 - 23, BARRIO VILLABEL DE BUCARAMANGA**, tal y como da cuenta el recibo público allegado (fl.151), el certificado de la junta de acción comunal visible a folio 145, así como la certificación emitida por la parroquia santa Isabel de Hungría y los demás documentos de arraigo, desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **01 mes 08 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁴ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, disponiendo de igual manera el pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará **caución prendaria** en efectivo, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** en efectivo que deberá cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del Banco Agrario, número de cuenta 68001.2037.005.

Verificado lo anterior, esto es, prestado el título judicial y suscrita diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Se observa en los documentos allegados, memorial visible a folio 141 a través del cual el condenado **DANNY LÓPEZ ORDUZ** desarrolla Derecho de Petición ante el área jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA** en aras de obtener claridad sobre las horas descritas en los certificados de rendición, por lo que, en aras de salvaguardar el interés del condenado, a través de **CSA CÓRRASE TRASLADO** dicho memorial al área en jurídica en cuestión, para que en caso de no haberlo hecho se pronuncie al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**:

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **DANNY LÓPEZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.799.284 como redención de pena por **ESTUDIO** un quantum de **8.5 DÍAS**.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DANNY LÓPEZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.799.284 ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONCEDER al condenado **DANNY LÓPEZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.799.284 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 01 mes 08 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO: ORDENAR que **DANNY LÓPEZ ORDUZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS**

(\$100.000) que deberá consignar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

QUINTO: Cumplido lo anterior **LÍBRESE** la correspondiente Boleta de Libertad antes la **CPMS BUCARÀMANGA**.

SEXTO: A través de **CSA CÓRRASE TRASLADO** al área jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA** del memorial visible a folio 141 a través del cual el condenado **DANNY LÓPEZ ORDUZ** desarrolla Derecho de Petición en aras de obtener claridad sobre las horas descritas en los certificados de rendición, para que en caso de no haberlo hecho, se pronuncie al respecto.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **DEIVER ALONSO BARBOSA BARBOSA**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 99777-6001-132-2019-03276-00 NI. 34699.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **DEIVER ALONSO BARBOSA BARBOSA** la pena de 288 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, homicidio agravado tentado en concurso homogéneo y sucesivo, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 22 de diciembre de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17833300	246	ESTUDIO	27/04/2020 al 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17947978	378	ESTUDIO	01/07/2020 al 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18053345	366	ESTUDIO	01/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18141729	366	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18206630	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18319667	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18412220	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18496159	372	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18602009	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18644362	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18774333	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18857313	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos

previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **360 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

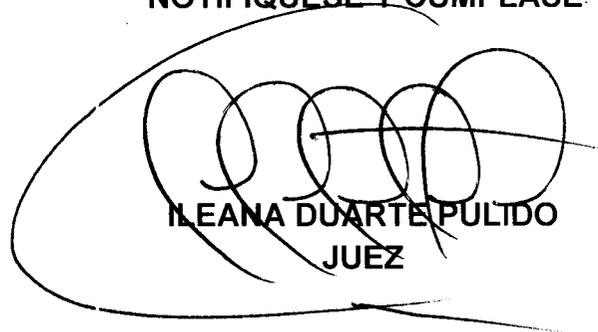
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado DEIVER ALONSO BARBOSA BARBOSA redención de pena de **trescientos sesenta (360) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **GILBERTO SABOGAL**, dentro del proceso radicado 68432-6000-144-2013-00147-00 NI. 17381.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a GILBERTO SABOGAL la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. Al sentenciado le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la cual se materializó el 29 de noviembre de 2017¹.
2. Por auto del 31 de mayo de 2018 le fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido en sentencia², el cual fue confirmado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga mediante decisión del 8 de noviembre de 2018³.
3. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 30 de septiembre de 2019⁴, quedando sometido a un periodo a prueba de 8 meses y 16 días, bajo caución prendaria por valor veinte mil pesos (\$20.000) y suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el 9 de octubre de 2019⁵ y se expidió boleta de libertad No. 012/19 en la misma fecha⁶.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad

¹ Folio 17

² Folios 34-36

³ Folios 69-71

⁴ Folios 95-96 reverso

⁵ Folio 109

⁶ Folio 110

condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado **GILBERTO SABOGAL** le fue otorgado mediante auto del 30 de septiembre de 2019 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 9 de octubre siguiente donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 8 meses y 16 días, plazo que culminó el 15 de junio de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (fl. 111). Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios dentro de este asunto según acta de incidente de reparación integral del 3 de abril de 2019⁷.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado **GILBERTO SABOGAL**, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Con relación a la caución prendaria, se dispondrá la conversión del título judicial No 460010001499370 consignado el 09/10/2019¹⁰ por valor de \$20.000 a favor de la Oficina de Cobro Coactivo, cuenta judicial número 680019196001 del Banco Agrario de Colombia, atendiendo la medida cautelar decretada sobre el título

⁷ Folio 105

judicial, mediante Resolución No. DESAJBUGCC22-6164 de fecha 20 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **GILBERTO SABOGAL**, identificado con C.C. 4.060.690, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, con radicado 68432-6000-144-2013-00147-00 .-

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

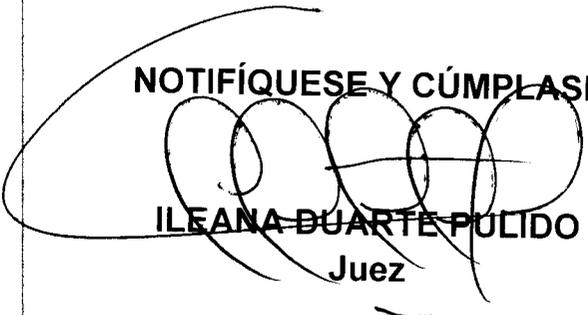
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO Realícese la conversión del título judicial del título judicial No 460010001499370 consignado el 09/10/201910 por valor de \$20.000a favor de la Oficina de Cobro Coactivo, cuenta judicial número 680019196001 del Banco Agrario de Colombia, atendiendo la medida cautelar decretada sobre el título judicial sobre el título judicial, por medio de la Resolución No. DESAJBUGCC22-6164 de fecha 20 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

D.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía 1.102.364.295.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO, OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISION** decreta sobre la persona del sentenciado **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA**. (fl.41) respecto de las siguientes condenas a saber:
 - 1.1. Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, condeno al sentenciado por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO en sentencia del 03 de octubre de 2021 a la pena de 168 meses de prisión dentro del CUI. 2010-05843 NI. 24285.
 - 1.2. Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga condeno al sentenciado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE EFENSA PERSONAL en sentencia del 06 de noviembre de 2011 a la pena de 38 meses de prisión dentro del CUI. 2010-2551 NI. 6575
2. Mediante auto del 13 de febrero de 2018 (fl. 170-172) despacho le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.
3. Posteriormente mediante auto del 02 de agosto de 2021 (fl.203) este despacho judicial dispuso revocar el subrogado de la prisión domiciliaria que le había sido concedido.

4. Se tiene que **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber:

- **DETENCION INICIAL: 102 MESES 15 DIAS** que va desde el 06 de noviembre de 2010 hasta el 28 de abril de 2018, fecha esta ultima en la que fue privado de la libertad por la comisión de una conducta contraria a derecho, más el acumulado de redenciones reconocidas en dicha detención.
- **DETENCION ACTUAL:** se tiene que el penado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto el 21 de diciembre de 2021.

5. Actualmente el penado se halla privado de la libertad bajo custodia de la **EPAMS GIRON** por este asunto.

6. Ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena libertad condicional deprecada por el penado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA** deprecada estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado al tratarse de figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION DE PENA:

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18780518	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	283
18863396	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	284
18929390	01-04-2023 a 30-06-2023	---	234	Sobresaliente	284
TOTAL		---	978		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	978 / 12
TOTAL	81.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA** un quantum de **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18929390 del periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18929390	01-06-2023 a 30-06-2023	---	12	Deficiente	284v
	TOTAL	---	12		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Detención inicial → **102 meses 15 días**
- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
21 de diciembre 2021 a la fecha → **20 meses 7 días**
- ❖ Redención de Pena
 - Concedida autos anteriores** → **3 meses 22 días**
 - Concedida presente Auto** → **2 meses 21.5 días**

Total Privación de la Libertad	129 meses 5.5 días
--------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer nuevamente la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **112 meses 24 días de prisión**, quantum ya superado, pues se tiene que el sentenciado cuenta con una detención inicial de 102 meses 15 días, que sumado a los 20 meses 7 días de su detención actual, más 6 meses 13.5 días de redención de pena reconocida dentro del presente proceso, arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓ**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso en concreto y estudiar por nuevamente la libertad condicional solicitada por el sentenciado **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA**, se logra evidenciar y como ya se la había indicado en auto proferido el 14 de julio de 2023, se tiene que tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario se evidencia que cuando obtuvo la concesión en su favor de la prisión domiciliaria, aprovecho la primera oportunidad que tuvo para infringir nuevamente las normas que regulan la convivencia social al cometer otro delito (RAD. 68001.6000.159.2018.03605), conducta punible que desarrolló estando en prisión domiciliaria, situación que impidió que continuara privado de la libertad por cuenta de estas diligencias por un largo periodo, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la comisión de un nuevo delito aun cuando se hallaba privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, y su actitud y desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo al cometer un delito cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe

¹ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal (prisión domiciliaria) que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el

² auto 2 de junio de 2004

desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.364.295** una redención de pena por **ESTUDIO** de **81.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

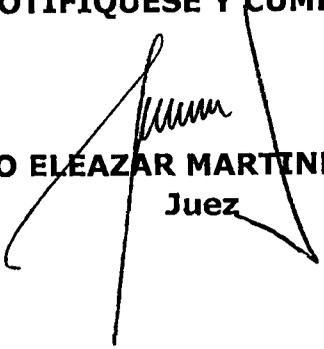
TERCERO. - DENEGAR a **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18929390	01-06-2023 a 30-06-2023	---	12	Deficiente	284v
	TOTAL	---	12		

CUARTO. - NEGAR a **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.364.295 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado **EUCLIDES CORREA CASTILLA**, dentro del asunto radicado 68001-3107-001-2016-00130-00 NI. 877.

ANTECEDENTES:

1. Este Juzgado vigila a EUCLIDES CORREA CASTILLA la pena de 38 meses de prisión, multa de 1.550 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado. Al sentenciado le fue otorgado el beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y Decreto Reglamentario 2601 de 2011 mediante auto del 22 de agosto de 2017.
2. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2018 sometido a las obligaciones del art. 65 del CPP, por un periodo de prueba de 19 meses.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 indica que, una vez transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine.

El 25 de octubre de 2022 la Agencia para la Reincorporación y la Normalización remite el oficio OFI22-025417 / GPU mediante el cual informa que el sentenciado cumplió con los requisitos dispuestos por el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 y con la mitad de la condena establecida en la sentencia¹.

¹ Folios 26 a 32

En el caso concreto se sabe que EUCLIDES CORREA CASTILLA suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2018 y ya culminó el periodo de prueba 19 meses, por lo que no queda otra alternativa que proceder a dar por terminada esta actuación, por consiguiente, y como lo ordena el legislador se deberá extinguir la condena.

Así mismo y de conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia. Así mismo cáncélense las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

Se advierte que no se ordena devolución de cauciones pues no existe evidencia que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal.

En firme la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado EUCLIDES CORREA CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.042, respecto la sentencia condenatoria proferida el 26 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, dentro del proceso radicado 68001-3107-001-2016-00130-00, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: OFICIAR a las mismas entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente, esto es, a la SIJIN Y FISCALÍA.

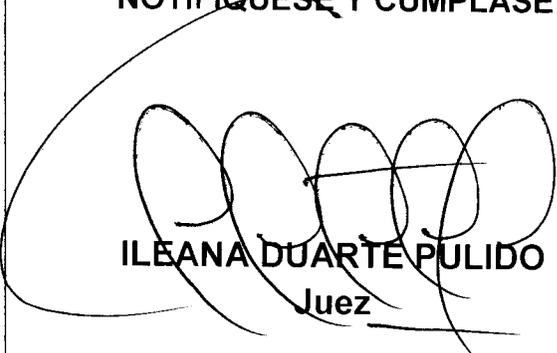
CUARTO: CANCELÉNSE las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá y remítase copia de la decisión.

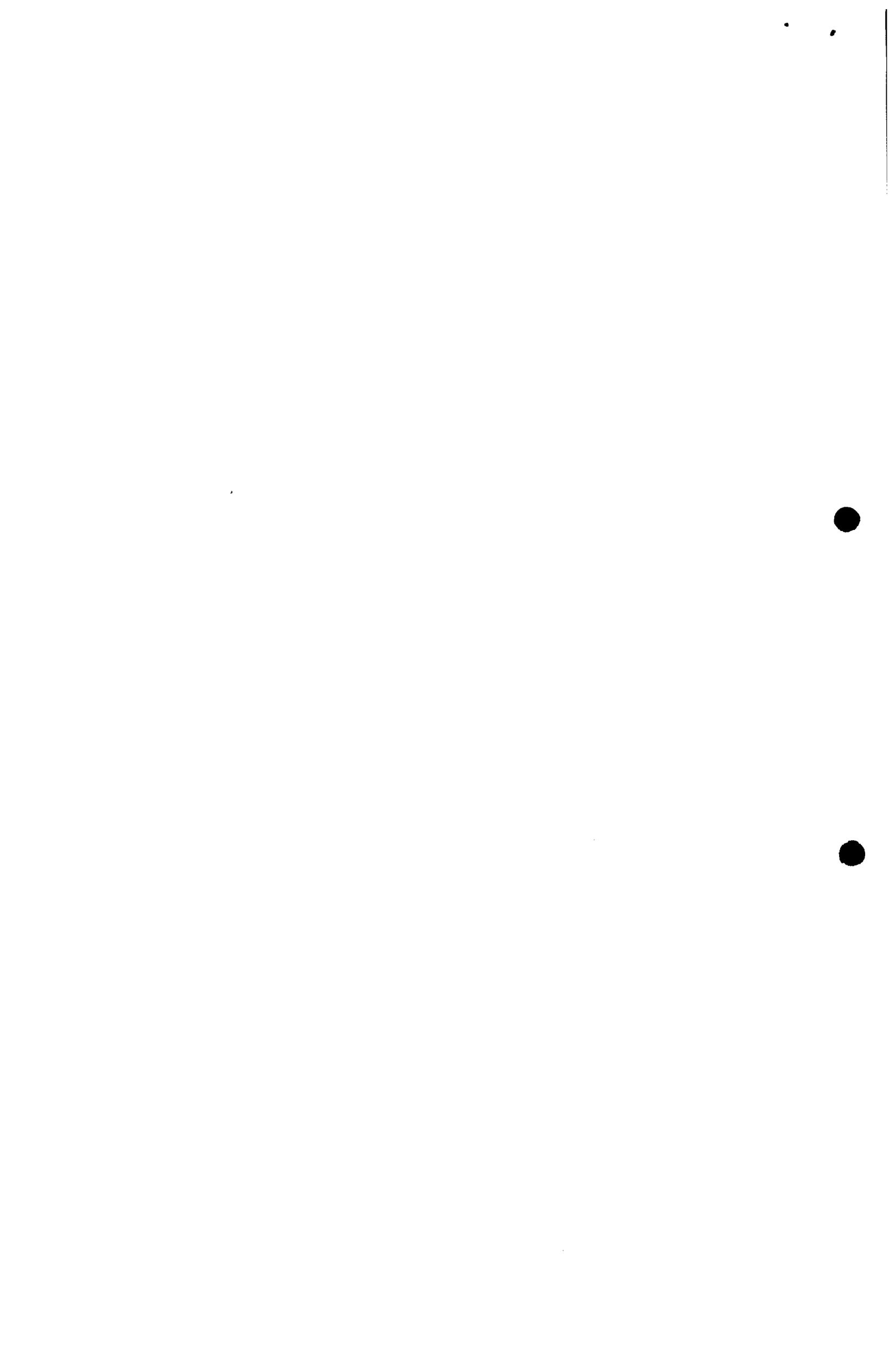
SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada PAULA ANDREA OTERO HERNÁNDEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-08354-00 NI. 11694.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a PAULA ANDREA OTERO HERNÁNDEZ la pena de 9 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En la sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria en la Calle 24 N° 1 A – 1 Urbanización Cuyanita de Bucaramanga.

2. La procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 2 de diciembre de 2022, por lo que a la fecha arroja un total de 8 meses y 27 días de pena ejecutada.

Se advierte entonces, que la inculpada se aproxima por tres (3) días al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 1° de septiembre de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

3.- Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 1° de septiembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

4.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

5. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta a la sentenciada PAULA ANDREA OTERO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.097.093.638, a partir del 1° de septiembre de 2023, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-08354-00.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir del 1° de septiembre de 2023. Líbrense la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 1° de septiembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ